



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLIII Alcance al Periódico Oficial de fecha 31 de Diciembre de 2010 Núm. 53

LIC. JORGE ANTONIO TORRES REGNIER
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 435.- Que crea la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 24

Decreto Núm. 436.- Que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

Págs. 25 - 29

Decreto Núm. 444.- Que reforma el párrafo primero del Artículo 345; se adicionan las fracciones IV y V, y segundo párrafo, al Artículo 345, el Capítulo III Bis Delitos contra el Ambiente, y los Artículos 349 ter, 349 quater, 349 quinquies, 349 sexies, 349 septies, 349 octies y 349 nonies, al Título Décimonoveno, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 30 - 38

Decreto Núm. 447.- Que crea la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

Págs. 39 - 55

Decreto Núm. 480.- Que crea la Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

Págs. 56 - 67

Decreto Núm. 486.- Que crea la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

Págs. 68 - 79

Poder Legislativo Junta de Gobierno.- Acuerdo Económico que contiene las remuneraciones de los Integran-tes y Funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo para el Ejercicio Fiscal de 2011.

Págs. 80 - 87

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 435

QUE CREA LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 28 de octubre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo**, presentada por los Diputados Roberto Pedraza Martínez, David Reyes Santamaría, Arturo Sánchez Jiménez, Hilda Areli Narváez Bravo, María Alejandra Villalpando Rentarías, Honorato Rodríguez Murillo, Blanca Rosa Mejía Soto, Guillermo Martín Villegas Flores, Mario Perfecto Escamilla Mejía y María Dolores Monroy Bedolla, integrantes de la Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el Número **154/2010**.

Por lo que, en atención a lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que es menester hacer referencia que, para fortalecer y vigorizar el Dictamen de cuenta, se realizó el Foro de consulta "Acceso a la Justicia para las Personas con Discapacidad" el 13 de octubre de 2010; así como, mesas de trabajo, los días 23, 24, 25 y 26 de noviembre del mismo año, convocadas por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en coordinación con la Asociación Paso a Paso A.C., en las que participaron especialistas en el tema, personas de la sociedad civil con discapacidad, servidores públicos Federales y Estatales; encabezadas, por quienes suscribieron la Iniciativa en análisis.

CUARTO.- Que es de considerar que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al considerar que en Hidalgo, de acuerdo con datos obtenidos por el

IFAI, existe una población general de 2,235,591 habitantes, de los cuales, 546,029 son habitantes indígenas, 11,658 cuentan con algún tipo de discapacidad y 2,383 no pueden especificar si tienen, o no, discapacidad; según la Organización Mundial de la Salud, el 10% de la población mundial cuenta con algún tipo de discapacidad, lo cierto es que, la carencia de datos estadísticos confiables ha mantenido al gremio de las personas con discapacidad en la inviabilidad.

QUINTO.- Que es importante enfatizar, que debido a los grandes cambios que hemos sufrido en los últimos tiempos, resulta necesario para la población hidalguense que, por parte de esta Legislatura, se considere un nuevo orden jurídico para las personas discapacitadas, ya que la Ley actual, está enmarcada en un modelo confuso, donde incluso podemos notar que los temas sobre el trabajo y educación, están integrados en el capítulo II de salud y Rehabilitación, lo que indica que las personas con discapacidad son consideradas enfermas.

SEXTO.- Que en este sentido, cabe destacar que la Iniciativa de cuenta expresa que, debido a que el actual orden jurídico, en esta materia, no cuenta con un capitulado de accesibilidad, considerando todos los estándares universales y nacionales, ya aprobados en la legislación federal; existe una desarticulación legislativa, carencia de servicios, el no disfrute de sus derechos humanos y ciudadanos, por lo que esta situación, se ve incrementada en las regiones rurales y de población indígena donde el rezago es mucho más evidente.

SÉPTIMO.- Que, por tal motivo, la Iniciativa en estudio, con fundamento en lo establecido en la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que, en su Artículo 4, menciona como obligaciones generales, el aseguramiento del goce de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Para ese efecto, los Estados partes, deberán, entre otras cosas, de acuerdo al Artículo mencionado en numeral 1, fracción a y b:

- a).- Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes, para hacer efectivos los derechos reconocidos en la convención.
- b).- Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

OCTAVO.- Que, en este sentido, resulta importante la necesidad de incluir términos que actualmente no están previstos en la Ley o son planteados de forma equivocada, de acuerdo a lo establecido en la Convención internacional de la materia, son los casos de "educación inclusiva, implementación de igualdad de oportunidades, lengua mexicana de señas, asistencia social, rehabilitación integral, comunicación, ajustes razonables, diseño universal, progresividad, autoridades competentes, políticas públicas, accesibilidad, transversalidad, convenio, discriminación por razones de discapacidad, perro guía o animal de servicio".

NOVENO.- Que dos aspectos necesarios de desarrollar y que también se prevén en la Iniciativa en estudio, son los relativos a la creación de programas de prevención sensibilización y capacitación sobre la discapacidad, ayudas técnicas en materia educativa, sobre la accesibilidad y al libre tránsito, se proponen acciones encaminadas a prever que existan leyes y reglamentos respectivos a la edificación de instalaciones arquitectónicas e infraestructura adecuada para que las personas con discapacidad, puedan vivir de forma independiente y autónoma al igual que cualquier persona.

DÉCIMO.- Que se considera apremiante, la necesidad de establecer, expresamente, los derechos que les permitan a las personas con discapacidad salir de su situación de desventaja social, y así, lograr su inclusión en la sociedad y su desarrollo personal pleno. El Estado debe realizar políticas públicas, que promuevan las condiciones necesarias para que la igualdad de los individuos y los grupos que estas personas integran, sean reales y efectivas.

En razón a lo esgrimido anteriormente, es que se propone la creación de un ordenamiento jurídico en el que se reconozcan, no sólo los derechos que las personas con discapacidad tienen frente a las autoridades, sino también, los efectos horizontales, que estos derechos fundamentales producen frente a los particulares, pues, debemos reconocer que la discriminación y la exclusión de la que han sido objeto, se origina, no sólo en el seno de la

Legislación, sino que, tiene su raíz en la sociedad, por lo cual es necesario crear un cambio de visión al respecto.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de lo anteriormente expuesto y derivado del trabajo realizado en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de considerarse pertinente la aprobación del Dictamen de **la Iniciativa de Decreto que contiene la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo**, a efecto de actualizar el marco jurídico que le da certeza jurídica, al actuar y desarrollo de las personas que tienen alguna discapacidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO

DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

Constituye la finalidad primordial de esta Ley promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, estableciendo las condiciones que permitan obtener la plena integración de éstas a la sociedad.

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- I.- Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades;
- II.- Fomentar la integración comunitaria de las personas con discapacidad, a través del ejercicio directo de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Establecer los principios rectores de la actuación de autoridades estatales y municipales, relativos a la prevención, rehabilitación e inclusión social de las personas con discapacidad, a efecto de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de éstas;
- IV.- Planificar, coordinar e integrar en las políticas públicas todo lo concerniente a la discapacidad, a fin de promover, proteger y asegurar un efectivo disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como el respeto a la igualdad de oportunidades;
- V.- Asegurar en las personas con discapacidad el ejercicio de su derecho al trabajo, así como las condiciones laborales satisfactorias, seguridad social, educación y cultura;
- VI.- Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- VII.- Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y
- VIII.- Asegurar, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situación de riesgo, incluidas; emergencias humanitarias, desastres naturales y en su caso, en conflictos armados.

Artículo 3.- Los principios que rigen las disposiciones de esta Ley, que en consecuencia, deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I.- Igualdad;
- II.- La no discriminación;
- III.- El respeto a la dignidad humana;
- IV.- La libertad y autonomía personales a través de las cuales se promueve la autosuficiencia y libre elección de las personas con discapacidad, sin perjuicio de la debida asistencia a que tiene derecho, atendiendo al grado y tipo de discapacidad presente;
- V.- La accesibilidad universal;
- VI.- La vida independiente;
- VII.- La igualdad de oportunidades;
- VIII.- El respeto y reconocimiento de las diferencias;
- IX.- La normalización que busca, que las personas con discapacidad lleven una vida normal accediendo a los mismos bienes, servicios y ámbitos que están a disposición de cualquier persona;
- X.- La participación, tanto de las personas con discapacidad como de las organizaciones que las representan, para intervenir en la toma de decisiones que afecten sus condiciones de vida; y
- XI.- La transversalidad de políticas públicas en materia de discapacidad.

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, a los organismos públicos, autónomos; quienes, atendiendo al principio de transversalidad, incidirán en los ámbitos de todas las actuaciones y servicios que lleven a cabo. También las entidades de carácter privado, que coadyuven en la presentación de los servicios públicos en especial las relacionadas con: telecomunicaciones, espacios públicos urbanizados, infraestructura, construcción de edificios y transporte.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- **Estado.-** Poder Ejecutivo del Estado.
- II.- **Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.-** Instituto que coordinará, asesorará, planeará, implementará y evaluará las políticas públicas, programas, acciones, modelos, servicios, campañas de difusión, dirigidos a erradicar la exclusión social de las personas con discapacidad;
- III.- **Persona con discapacidad.** Toda aquella que, por razones congénitas o adquiridas, presenta una o más deficiencias físicas, intelectuales, o sensoriales, sea de carácter permanente o temporal y que debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana;
- IV.- **Accesibilidad.** Combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, en mobiliario y equipo;
- V.- **Transversalidad.** Instrumentación de acciones y políticas públicas cuya relevancia del

tema corresponda a dos o más secretarías, entes administrativos o ámbitos de Gobierno, con lo cual, cada uno de ellos, actúa en el marco de su responsabilidad, pero siempre de forma coordinada, a efecto de optimizar sus acciones y resultados;

- VI.- Progresividad.-** Es un elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en el empleo paulatino y el aumento del máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones;
- VII.- Perro guía o animal de servicio.-** Es el perro adiestrado en centros especializados, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad;
- VIII.- Lenguaje.-** Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- IX.- Discriminación por motivos de discapacidad.-** Toda distinción exclusión o restricción originada en la discapacidad de una persona que tenga por objeto o resultado menospreciar o anular el reconocimiento goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos reconocidos por las leyes;
- X.- La comunicación.-** Todos los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI.- Discriminación indirecta por motivos de discapacidad.-** Se presenta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas pertenecientes a este grupo en riesgo de exclusión, en desventaja con respecto al resto de la población, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva;
- XII.- Ajustes razonables.-** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos;
- XIII.- Diseño Universal.-** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "Diseño Universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;
- XIV.- Asistencia Social.-** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- XV.- Ayudas Técnicas.-** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;
- XVI.- Comunidad de Sordos.-** Grupo social cuyos miembros tienen como característica fundamental no poseer el sentido auditivo para sostener una comunicación y socialización natural y fluida en lengua oral alguna;
- XVII.- Estenografía Proyectada.-** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en sistema de escritura braille;
- XVIII.- Intervención Temprana.-** Atención brindada al niño de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas,

mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;

- XIX.- Lengua de Señas.-** Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, que forman parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XX.- Organizaciones.-** Organizaciones sociales constituidas legalmente para el cuidado, atención o salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad que apoyen, faciliten y busquen su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;
- XXI.- Prevención.-** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, psicosociales y sensoriales;
- XXII.- Rehabilitación.-** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida de una función, así como, proporcionarle una mejor integración social;
- XXIII.- Sistema de Escritura Braille.-** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por los ciegos o débiles visuales;
- XXIV.- Educación Especial.-** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que presenten algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, y faciliten la adquisición de habilidades y destrezas que les capaciten para lograr los fines de la educación;
- XXV.- Igualdad de Oportunidades.-** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una integración, convivencia y participación, con las mismas oportunidades y posibilidades que el resto de la población;
- XXVI.- Persona con discapacidad con movilidad reducida.-** Aquélla que, de forma permanente o temporal, tiene limitada su capacidad de movimiento; y
- XXVII.- Persona con discapacidad con necesidad de apoyo generalizado.** Aquella persona que, como consecuencia de su discapacidad, requiere de la atención o ayuda de otra u otras personas para realizar las actividades esenciales de la vida diaria.

CAPÍTULO III DE LA DISCAPACIDAD.

Artículo 6.- Modalidades de la discapacidad:

- I.- **Discapacidad física:** Se manifiesta a través de algunas deficiencias que obstaculizan o impiden realizar diferentes actividades cotidianas;
- II.- **Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por la disminución de las funciones mentales con un funcionamiento intelectual inferior al término medio de la población; y
- III.- **Discapacidad sensorial:** Se manifiesta por medio de una alteración del funcionamiento en el área del cerebro encargada de controlar los sentidos.

Artículo 7.- La Secretaría de Salud estatal, así como las instituciones de seguridad social públicas o privadas, reconocidas para tales efectos, serán las encargadas de determinar, evaluar y declarar el grado de discapacidad de las personas, debiendo emitir un informe en el que, además de indicar la discapacidad de que se trata, su grado y los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir, establecerá las aptitudes y habilidades que la persona con discapacidad conservará y las que puede desarrollar.

Así mismo, capacitarán a su personal para brindar a las mujeres con discapacidad una atención adecuada y acorde a las necesidades específicas al tipo de discapacidad que ésta presente, de modo que pueda recibir en igualdad de condiciones la atención médica como el resto de las mujeres del Estado.

La calificación de la discapacidad en materia laboral es competencia según corresponda, de las instituciones que señalen las Leyes respectivas.

Artículo 8.- Las personas con discapacidad, previa obtención del informe a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley, podrán inscribirse o ser inscritas en el registro estatal de personas con discapacidad.

Artículo 9.- La prevención, atención y rehabilitación de las personas con discapacidad constituyen una obligación del Estado, sobre todo en lo concerniente al ámbito de la salud y de los servicios sociales.

Artículo 10.- El Estado implementará políticas públicas destinadas a la integración social de las personas con discapacidad, atendiendo a las características particulares de sus necesidades, para ello, deberá considerar como criterios de prioridad el grado de discapacidad, nivel socio económico de la persona y su etnia.

Artículo 11.- La política de prevención de la discapacidad comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas que las originan las deficiencias físicas, psiquiátricas o sensoriales en las personas, así como, las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras de mayor grado y las destinadas a reducir las repercusiones negativas de las mismas.

Artículo 12.- La prevención de la discapacidad tomará como ejes de acción prioritaria los ámbitos de salud, educación, trabajo y medios de comunicación, debiendo fomentar el desarrollo de las capacidades individuales de las personas con discapacidad con independencia de la edad, sexo, etnia y aparición de la discapacidad.

Artículo 13.- La atención dirigida a las personas con discapacidad se refiere a la elaboración y ejecución de políticas públicas destinadas a abordar de manera integral, las necesidades de este sector de la población, las cuales deberán ser diseñadas con amplia participación de personas con discapacidad, o bien de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto sea la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 14.- Las políticas creadas para la atención de las personas con discapacidad deberán garantizar una mejor calidad de vida, a través del ejercicio pleno de sus derechos humanos, el fomento a la igualdad de oportunidades y la satisfacción de sus necesidades sociales, económicas, culturales y políticas.

Artículo 15.- La rehabilitación consiste en la prestación oportuna efectiva apropiada con calidad y eficiencia de los servicios de atención y ayudas técnicas dirigidas a lograr la recuperación de las personas con discapacidad, aminorar las secuelas resultantes de éstas, o bien, fomentar el desarrollo de las capacidades individuales de que disponen las personas con discapacidad.

Artículo 16.- La administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para garantizar a las personas con discapacidad, su rehabilitación integral a fin de mejorar, mantener o compensar sus deficiencias físicas, intelectuales o sensoriales.

CAPÍTULO IV DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y DEL ESTADO

Artículo 17.- El Estado reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; para lo cual, garantizará que, dichas personas cuenten con el apoyo que se centre en las capacidades que cada una posee y en la eliminación de los obstáculos del entorno, a fin de propiciar su acceso y la inclusión activa en la sociedad.

Artículo 18.- La capacidad jurídica se ejercerá, a través de mecanismos de interacción entre la familia y la persona con discapacidad, de manera que permita la toma de decisiones.

Artículo 19.- El Estado implementará mecanismos para:

- I.- Reformar las legislaciones que contengan cláusulas discriminatorias que establezcan, como consecuencia directa de una discapacidad, la interdicción de la persona;
- II.- Garantizar el proceso de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; el cual consiste en que, una persona con discapacidad puede contar con asistentes personales o de su confianza, que coadyuven en la materialización de su voluntad;
- III.- Garantizar que las personas con discapacidad tomen libremente decisiones que comprometan su patrimonio por actos de disposición o administración, con el apoyo, para tales efectos, de personas de su confianza y que se autoricen para ello, las cuales deberán ayudarle para la comprensión del acto de que se trate;
- IV.- Garantizar que, si la persona con discapacidad presenta algún tipo de deficiencia intelectual, y realiza actos de dominio sin la asistencia de persona de su confianza que le ayude a comprender sus implicaciones, dichos actos sean nulos; y
- V.- Garantizar que, si una persona con discapacidad requiere del apoyo para ejercer su capacidad jurídica, las personas sobre las que recaiga esta responsabilidad informen cada seis meses al ministerio público y órganos jurisdiccionales correspondientes, las actuaciones realizadas en el ejercicio de dicha encomienda.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 20.- Las dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, las personas físicas y morales que tengan concesionados servicios de índole público, tienen la obligación de respetar y cumplir, en el ámbito de su competencia, los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 21.- Las personas que se encuentren en el territorio estatal tienen la obligación de respetar el derecho a la igualdad, y a la no discriminación de las personas con discapacidad, por lo que, deberán abstenerse de incurrir en prácticas contrarias a la inclusión social de este sector de la sociedad.

Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho de acudir ante las autoridades administrativas, órganos jurisdiccionales o autoridades laborales correspondientes, a fin de solicitar la tutela efectiva de los derechos consagrados en esta Ley, a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 23.- La capacidad y legitimación para iniciar e intervenir en los procesos que versen sobre la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, corresponde a las personas físicas y morales con interés legítimo.

Artículo 24.- Las instancias competentes para desahogar un procedimiento en el que se reclamen violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, serán:

- I.- Si se trata del incumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Administración Pública Estatal, la instancia competente será la Secretaría de la Contraloría, quien seguirá los procesos establecidos en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos;
- II.- Cuando se trate de violaciones a los derechos de los trabajadores con discapacidad, la instancia competente será la Junta Federal o local de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso;
- III.- Si la violación es causada por un particular, serán competentes, para conocer de ella, los órganos jurisdiccionales correspondientes; los cuales ajustarán el procedimiento a los ordenamientos civiles existentes; y
- IV.- Ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las quejas que por violaciones a los derechos humanos, cometan servidores públicos estatales o

municipales y, en el caso de particulares, se aplique el procedimiento en materia de discriminación que contempla la Ley orgánica de este organismo.

Artículo 25.- Los procesos por violación e incumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad darán origen a la indemnización o reparación del daño, si ésta llega a acreditarse. Así mismo, la Administración Pública adoptará las medidas que sean necesarias para poner fin a la violación del derecho de que se trate y prevenir violaciones ulteriores.

Artículo 26.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico Estatal, sin distinción de origen étnico, género, edad, condición social, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica.

Artículo 27.- La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, garantizará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 28.- Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirectamente menos favorable que otra que no lo sea.

Artículo 29.- Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, cree un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

Artículo 30.- Las acciones positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, discapacidad múltiple las que viven en el área rural, en comunidades indígenas o bien, no pueden representarse a sí mismas.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD Y REHABILITACIÓN

Artículo 31.- La Secretaría de Salud del Estado será la responsable de brindar una atención integral a la salud de las personas con discapacidad, conforme lo establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha atención tendrá como ejes principales:

- I.- La Prevención de las discapacidades;
- II.- La Implementación de acciones que garanticen la asistencia sanitaria;
- III.- La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad; y
- IV.- La capacitación a personal del Sistema Estatal de salud para la atención a personas con discapacidad, con enfoque de género.

Artículo 32.- La Secretaría de Salud del Estado, implementará programas de capacitación para la formación y especialización del personal encargado de la acreditación, clasificación y valoración de la condición de discapacidad que presente una persona; a efecto de que se brinde un servicio de calidad y calidez, y evitar que se produzcan deficiencias mayores en las personas que ya presentan una discapacidad.

Artículo 33.- En materia de prevención de las discapacidades se adoptarán las medidas siguientes:

- I.- Orientar a la población en materia de planificación familiar y asesoramiento genético; sobre todo, a aquellos grupos considerados de riesgo;

- II.- Brindar un diagnóstico precoz a toda mujer embarazada;
- III.- Fomentar la prevención de la discapacidad desde el inicio del embarazo;
- IV.- Brindar a las mujeres atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- V.- Realizar campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles que generen riesgo de producir alguna discapacidad;
- VI.- Realizar campañas de prevención, orientación y asesoramiento de las discapacidades adquiridas por algún accidente o enfermedad;
- VII.- Promover la actividad física, los buenos hábitos alimenticios y el consumo de ácido fólico, como uno de los principales métodos para prevenir enfermedades que pueden derivar en discapacidades adquiridas; y
- VIII.- Realizar estudios para la identificación temprana de factores de riesgo de discapacidad en recién nacidos.

Artículo 34.- De acuerdo con el régimen de seguridad social que corresponda, los servicios de salud brindarán la atención y prestaciones sanitarias, farmacéuticas, terapéuticas y tratamientos complejos, necesarios para la correcta atención de las personas con discapacidad.

Artículo 35.- En materia de habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, se comprenderán las siguientes acciones:

- I.- Brindar atención especializada, oportuna y continua, con base en una evaluación interdisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales de la persona con discapacidad;
- II.- Brindar a las personas que padezcan algún tipo de discapacidad y a sus familiares, información pertinente relativa al tipo de discapacidad que presenta, sus consecuencias, y necesidades de atención.
- III.- Fomentar la creación de centros regionales interdisciplinarios de rehabilitación y habilitación, en los que además de la atención integral, se desarrolle la investigación, la producción y el uso de ayudas funcionales;
- IV.- Los procesos de habilitación y rehabilitación, fomentarán una relación de los profesionales con la persona con discapacidad y sus familiares; y
- V.- Coadyuvar en el financiamiento de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales necesarias que cuenten con las características específicas para la realización de las actividades propias de la vida diaria;

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y TRABAJO

Artículo 36.- Toda persona con discapacidad tiene derecho a asistir a una institución o centro educativo para obtener educación, instrucción, capacitación o formación; siendo obligación del Estado garantizar una política de fomento de la educación y del proceso educativo, adecuado para las personas con discapacidad.

Artículo 37.- La educación pública y la privada, deberán incluir a las personas con discapacidad, incorporando las innovaciones y adecuaciones curriculares necesarias para permitir y facilitar su acceso a los cursos y niveles existentes, proporcionándoles la enseñanza complementaria que requieran, para asegurar su permanencia y progreso. Así mismo, se deberán adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas, con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 38.- La discapacidad no es impedimento para el ingreso de las personas a instituciones de educación básica, media y superior; así como tampoco la edad para el ingreso o permanencia de personas con discapacidad en dichas instituciones.

Artículo 39.- La Administración Pública, garantizará el derecho de las personas con discapacidad a recibir educación, a través de las siguientes acciones:

- I.- Establecer programas de becas, ayudas para desplazamiento, de los alumnos con discapacidad que cursen los niveles de enseñanza básica, media o superior;
- II.- Crear los mecanismos especiales y adaptación de programas a fin de facilitar el ingreso a la educación formal o a la capacitación de las personas que, con motivo de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria;
- III.- Procurar el acceso al lenguaje de señas y sistema braille, así como, la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos con ambos sistemas;
- IV.- Fomentar la capacitación en el uso del lenguaje de señas; en la enseñanza de la lecto-escritura de las personas sordas o con discapacidad auditiva; el uso del sistema de lecto-escritura Braille a las personas ciegas o con discapacidad visual, y/o discapacidad múltiple;
- V.- Garantizar el acceso de las personas sordas o con discapacidad auditiva a la educación bilingüe, misma que, comprende la enseñanza a través de la lengua de señas y el idioma castellano;
- VI.- Incluir programas permanentes relativos a las personas con discapacidad, en todos sus niveles y modalidades; y
- VII.- Utilizar los medios técnicos, didácticos y nuevas tecnologías que faciliten el aprendizaje de las personas con discapacidad.

Artículo 40.- Cuando la naturaleza o el grado de la discapacidad hagan imposible la integración de las personas a los cursos regulares, se tendrá el derecho a recibir una educación especial, la que, preferentemente, se impartirá en clases especiales dentro del mismo establecimiento educativo.

Artículo 41.- La educación especial se caracteriza por constituir un sistema flexible y dinámico que busca proveer servicios y recursos especializados a las personas con o sin discapacidad que presentan necesidades educativas especiales, para lo cual se contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 42.- El Estado, a través de las instancias correspondientes, regulará las características, condiciones y modalidades de la educación especial, atendiendo a las cualidades y necesidades individuales de quienes la cursen, a fin de proporcionarle una adecuada formación y capacitación.

Artículo 43.- El Sistema educativo estatal privilegiará la participación de las personas con discapacidad en los programas educativos.

Artículo 44.- Las personas con discapacidad tienen derecho al empleo y a la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración para su desarrollo personal y social.

Artículo 45.- Las Instituciones y Entidades de la Administración Pública con competencia en materia de empleo y formación profesional, serán las encargadas de formular políticas para la inserción e integración laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 46.- La Administración Pública establecerá programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con discapacidad, previa adecuación de sus métodos de enseñanza al tipo de discapacidad que corresponda al alumnado, conforme a los requerimientos y posibilidades del mercado, con la finalidad de permitir e incrementar su inclusión al ámbito laboral.

Artículo 47.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá la formación laboral y la orientación profesional, que deberán otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona beneficiada y sus intereses.

Artículo 48.- Las instituciones y dependencias de la Administración Pública, promoverán la inclusión laboral de las personas con discapacidad, incorporándolas a su plantilla laboral, hasta alcanzar un mínimo del 2% del total de ésta, siempre y cuando cumplan con el perfil solicitado.

En todo caso, deberá garantizarse que los cargos destinados para dichos fines no excedan de la capacidad de la persona con discapacidad para desempeñarlo, ni implique la ejecución de tareas que resulten riesgosas.

Artículo 49.- La Administración Pública adoptará medidas de fomento de la flexibilidad de los horarios laborales de las personas con discapacidad, a efecto de que no interrumpan sus procesos de rehabilitación.

Artículo 50.- Promover la inserción laboral de las personas con discapacidad, en empresas privadas.

CAPÍTULO VIII DE LA VIVIENDA Y LA ACCESIBILIDAD

Artículo 51.- Las personas con discapacidad tienen derecho a vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público, incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad.

Artículo 52.- La Administración Pública, a través de las instituciones competentes, adecuará sus reglamentos para el otorgamiento de subsidios para la construcción, adquisición o habilitación de viviendas destinadas a ser ocupadas por una o más personas con discapacidad, su familia o representante, o las personas con quienes aquéllas vivan, independientemente de pertenecer o no a un sistema de seguridad social.

Artículo 53.- Los sistemas de seguridad social, en lo referente al otorgamiento de vivienda, deberán como medidas mínimas:

- I.- Destinar, al menos, un 2% de los subsidios destinados a construcción o adquisición de vivienda, a personas con discapacidad, sus familiares o representantes, o personas con quien aquéllas vivan habitualmente;
- II.- Diseñar mecanismos de subsidios para la adecuación gradual de las viviendas existentes y que sean habitadas por personas con discapacidad;
- III.- Garantizar que los conjuntos habitacionales sean diseñados y construidos, de forma tal, que permitan el fácil y seguro desplazamiento, tanto en su espacio interior como en el exterior; así como, el uso en forma confiable y autónoma de éstos por parte de personas con discapacidad;
- IV.- Garantizar que todos los programas de construcción de vivienda pública incluyan al menos un 2% del número de unidades habitacionales proyectadas, a fin de destinarlas como viviendas accesibles. Las cuales, contemplarán características técnicas especiales, a efecto de que puedan ser habitadas por personas con discapacidad en condiciones de accesibilidad, seguridad y comodidad; sin que sufran restricciones derivadas del ámbito físico de construcción;
- V.- Crear líneas de créditos especiales para financiar las rehabilitaciones de vivienda, a fin de que las personas con discapacidad puedan habitar en un ambiente adecuado a sus necesidades; y
- VI.- Garantizar que en los proyectos de vivienda multifamiliar de dos o más plantas, se destinen los primeros pisos a las personas interesadas que presenten algún tipo de discapacidad.

Artículo 54.- Corresponde a la Administración Pública en su conjunto, desarrollar una política de promoción e implementación de los derechos, que en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y físicas, le asisten a las personas con discapacidad. Para ello, se promoverá el acceso a las nuevas tecnologías.

Artículo 55.- La Administración Pública garantizará que las nuevas construcciones, ampliaciones y remodelaciones de edificios en los que exista concurrencia de público, así como, las vías públicas y de acceso a medios de transporte público, parques, plazas y áreas de uso común, cuenten con los criterios necesarios de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Artículo 56.- A fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, las Administraciones Estatal y Municipal, velarán porque las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños de centros e instituciones educativas, deportivas, culturales, de atención a la salud, sitios de recreación, zonas turísticas, entre otras, tengan áreas que permitan el desplazamiento con accesibilidad a los diferentes ambientes y servicios.

Artículo 57.- Las personas con discapacidad que tengan como apoyo para realización de sus actividades cotidianas, a perros guía, tienen derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan.

Artículo 58.- Las Dependencias y Entidades públicas para prestar sus servicios están obligadas a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Asimismo, deberán diseñar mecanismos efectivos para brindarles atención preferencial, así como, para facilitarles información.

Artículo 59.- Para efecto de garantizar el derecho de accesibilidad de las personas con discapacidad, los Municipios y el Estado deberán:

- I.- Adecuar los espacios públicos y edificios abiertos al público en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas;
- II.- Las vías de circulación peatonal deberán ser continuas y a nivel, o bien, contar con los elementos necesarios que superen los cambios de nivel en los cruces de calles, etcétera;
- III.- Permitir el acceso de perros guías, sillas de ruedas, bastones o demás ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten alguna limitación para su movilidad o desplazamiento; y
- IV.- Implementar guías e información para las personas ciegas o con debilidad visual, a fin de facilitar y agilizar su desplazamiento seguro y efectivo.

CAPÍTULO XIX DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 60.- Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con asistencia jurídica, en la que se tomen en consideración sus condiciones físicas y mentales, otorgando los apoyos personales, técnicos y materiales requeridos conforme a su discapacidad.

Artículo 61.- El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, sin discriminación y en condiciones dignas, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Artículo 62.- En relación con el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, la del Estado y los Municipios deberán garantizar:

- I.- La existencia de intérpretes o de asistencia letrada, para que asistan debidamente a las personas con discapacidad en los procesos jurisdiccionales, a fin de que velen por el cumplimiento de las garantías;
- II.- La ejecución de un sistema de información y material accesible dirigido a las personas con discapacidad, que les facilite la participación y comprensión de los procedimientos legales existentes;
- III.- Actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como

los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad; y

- IV.- Procesos de capacitación y sensibilización para ministerios públicos, abogados y jueces, respecto a los derechos y necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 63.- El Estado y los Municipios, garantizarán que, cuando una persona con discapacidad participe en una actuación judicial, en cualquier condición, sea informada sobre:

- I.- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar;
- II.- Su papel dentro de dicho proceso; y
- III.- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como, la información de, qué organismo o institución puede prestarlo

CAPÍTULO X DEL TRANSPORTE, CULTURA Y DEPORTE

Artículo 64.- El Estado y los Municipios deberán garantizar que:

- I.- Los medios de transporte público cuenten con asientos de fácil acceso, mismos que serán destinados para uso de personas con discapacidad, debiendo ser estos debidamente identificados para tal fin;
- II.- De manera progresiva, en los medios de transporte existentes, se adopten medidas técnicas conducentes a la adaptación para el transporte de personas con discapacidad;
- III.- Las nuevas unidades sin excepción, destinadas al transporte público cuenten con los medios necesarios para garantizar su uso, por parte de personas con discapacidad;
- IV.- Los vehículos utilizados por las personas con discapacidad porten una placa especial expedida por las autoridades competentes, a efecto de que puedan tener acceso a los lugares señalados para su uso exclusivo;
- V.- Las instalaciones de transporte público deberán contar con accesibilidad, orientación e información necesaria para el uso de personas con discapacidad y;
- VI.- La creación de mecanismos de fiscalización y sanción que procedan por el incumplimiento de las medidas descritas con anterioridad; y
- VII.- Se promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales a concesionarios y, permisionarios del servicio público del transporte que de cumplimiento a las fracciones anteriores.

Artículo 65.- Las personas con discapacidad gozarán de una reducción del 50%, del costo del pasaje de los servicios de transporte público colectivo, con independencia de que éstos sean operados directamente por la administración pública, o bien, hayan sido concesionados a particulares.

Artículo 66.- Los servicios originados como consecuencia de la necesidad de transportar las ayudas técnicas de las personas con discapacidad, como sillas de ruedas, andaderas, etcétera, no generarán costo adicional.

Artículo 67.- Las instancias y entidades públicas competentes en materia cultural deberán formular políticas públicas, programas y acciones que promuevan el acceso y disfrute de las personas con discapacidad a actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento.

Así mismo, se generarán programas que promuevan el desarrollo de las habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual de las personas con discapacidad.

Artículo 68.- Las instancias Estatales y Municipales competentes en materia deportiva, deberán garantizar el derecho de las personas con discapacidad al deporte, a través de la

realización de programas, el desarrollo de políticas y acciones deportivas que fomenten su inclusión e integración.

Artículo 69.- Las instalaciones destinadas por los organismos públicos, a la realización de actividades culturales, deportivas, de recreación, etc., deberán garantizar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 70.- Las instalaciones culturales de acceso público deberán tener las condiciones de accesibilidad universal.

Artículo 71.- El Estado y los Municipios velarán por el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal y eliminación de barreras arquitectónicas y de comunicación, a fin de facilitar la integración de las personas con discapacidad en el ámbito cultural de su competencia.

Artículo 72.- Los diferentes poderes de gobierno, deberán garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad, como medio para promover una mayor integración social y participación activa que eleve su calidad de vida. Para ello, se adquirirán e implementarán el uso de tecnologías destinadas a dichos fines.

Artículo 73.- A fin de garantizar el acceso a la información de las personas con discapacidad, las instancias públicas competentes supervisarán la puesta en práctica de mecanismos de comunicación.

La reproducción de literatura protegida por la Ley de Derechos de Autor a los formatos accesibles que permitan a las personas con discapacidad mantener una cultura de la lectura.

Artículo 74.- Los medios de difusión de prensa, radio y televisión, públicos o concesionados, transmitirán y publicarán mensajes destinados a hacer accesible la información, en ellos difundidos, a las personas con discapacidad. De igual manera, se prohíbe cualquier programa, mensaje, texto, imagen, que denigre o atente contra la dignidad de las personas con discapacidad.

Artículo 75.- El Estado de Hidalgo, diseñará y pondrá en práctica de manera progresiva, condiciones básicas de accesibilidad y utilización de tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 76.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política. Para ello, el Instituto Estatal Electoral garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.

De igual manera, las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, Estatales y Municipales, así mismo, el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes de la materia.

Artículo 77.- Las personas con discapacidad tienen derecho a constituir organizaciones civiles y políticas, así como a expresar libremente sus opiniones respecto a las políticas públicas desarrolladas por el Estado.

Artículo 78.- El Estado, gestionará un sistema de exclusión de pago de aranceles y derechos aduanales, para la importación de medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, materiales y cualquier otro producto tecnológico que sea necesario para posibilitar la integración personal, familiar o social de las personas con discapacidad. Dicha exoneración aplicará, tanto, si estos son utilizados por personas con discapacidad o por medio de algún familiar o de persona a cuyo cargo se encuentren éstas.

Artículo 79.- El Estado establecerá procedimientos para el reintegro de la totalidad de los

gravámenes aduaneros que se paguen por la importación de vehículos automotores destinados al uso particular o colectivo de personas con discapacidad.

Artículo 80.- El pago de impuesto y permisos necesarios para el establecimiento de microempresas, a cargo de personas con discapacidad que estén en condiciones de desempeñar tales actividades, podrá ser exonerado por parte de las Autoridades, Estatales y Municipales.

CAPÍTULO XII DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 81.- El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer y operar el Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

Artículo 82.- El Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, tiene como objetivo coordinar, asesorar, planear, implementar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones, modelos, servicios y campañas de difusión, dirigidos a erradicar la exclusión social de las personas con discapacidad, estará integrado por los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el caso del Poder Ejecutivo El Sistema Estatal estará representado por los titulares o los representantes que éstos designen de las siguientes dependencias.

- I.- Secretario de Gobierno, quién lo presidirá;
- II.- Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, quien fungirá como Secretaría Técnica;
- III.- Secretaría de Desarrollo Social;
- IV.- Secretaría de Educación Pública;
- V.- Secretaría de Salud;
- VI.- Secretaría de Seguridad Pública;
- VII.- Procuraduría General de Justicia;
- VIII.- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX.- Secretaría del Trabajo;
- X.- Secretaría de Finanzas;
- XI.- Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos;
- XII.- Secretaría de Turismo;
- XIII.- Tres personas con discapacidad de diferentes organizaciones reconocidas en el Estado;
y
- XIV.- Los Municipios, a través de las instancias especializadas en la atención integral de las personas con discapacidad, y en caso de no existir éstas, por medio de las instancias competentes en materia de Desarrollo Social.

Artículo 83.- Son atribuciones del Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad:

- I.- Formular los lineamientos, políticas públicas, programas, proyectos y estrategias destinadas a impulsar la incorporación de las personas con discapacidad a los ámbitos social, cultural, político, económico, entre otros;
- II.- Aprobar el Plan Estatal de Integración de las Personas con Discapacidad, garantizando su dotación presupuestaria propia;

- III.- Promover la investigación acerca de la realidad que experimentan las personas con discapacidad, prestando especial atención a sus características y necesidades específicas;
- IV.- Dar cumplimiento a cada uno de los derechos de las personas con discapacidad previstos en los términos de la presente Ley, de acuerdo con el ámbito de competencia;
- V.- Recopilar información estadística sobre las necesidades y demandas de servicios de las personas con discapacidad, los distintos tipos de ésta, su participación en la vida económica, cultural laboral;
- VI.- Evaluar los mecanismos implementados para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de salud, educación, vivienda, cultura, deporte y transporte público;
- VII.- Difundir e implementar mecanismos que permitan la difusión de los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la presente Ley;
- VIII.- Integrar el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, a fin de contar con un banco Estatal de datos que contenga la relación del número, tipo de discapacidad, edad, sexo, etnia, escolaridad, entre otros datos, de las personas con discapacidad que residen en el Estado de Hidalgo;
- IX.- Efectuar el seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas, programas, acciones, campañas, destinadas a personas con discapacidad o a la difusión de sus derechos;
- X.- Revisar y proponer la armonización legislativa en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad;
- XI.- Aprobar el Reglamento de la presente Ley;
- XII.- Establecer convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de la presente Ley;
- XIII.- Garantizar la participación y colaboración de organizaciones de la sociedad civil, de especialistas o académicos en la materia, en el diseño de las políticas, programas y acciones, dirigidas a lograr la inclusión social de las personas con discapacidad;
- XIV.- Formular recomendaciones a las instancias y entidades de la administración pública, respecto a la atención integral que éstas brindan a las personas con discapacidad;
- XV.- Diseñar y promover campañas de difusión relativas a la prevención de la discapacidad, así como, aquéllas relativas a eliminar cualquier tipo de discriminación;
- XVI.- Coordinar las acciones del Estado y Municipios salvaguardando los derechos de las personas con discapacidad; y
- XVII.- Expedir la credencial respectiva que acredite a la persona, así como, la discapacidad que presenta.

CAPÍTULO XIII DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 84.- El Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, es el instrumento rector de las políticas y estrategias de la Administración Pública, que buscan la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En él, se establecerán acciones de mediano y corto plazo, que involucren a los diferentes órdenes de Gobierno, a fin de posicionar la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 85.- El Programa Estatal contará con dotación presupuestaria propia que permita la realización efectiva y paulatina de las acciones contempladas. Mismas que buscarán dar respuesta a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 86.- El Programa Estatal será elaborado por los integrantes del sistema, organizaciones de la sociedad civil, y personas con discapacidad quienes considerarán las propuestas.

Artículo 87.- El Programa Estatal deberá cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada por el Estado mexicano, y que entró en vigor el día tres de mayo del año 2008 con los Objetivos de Desarrollo del Milenio, a la presente Ley.

El Programa Estatal deberá contar al menos con los siguientes apartados:

- I.- El Diagnóstico de la situación de las personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo;
- II.- Los objetivos estratégicos del Programa;
- III.- Las estrategias y líneas de acción de carácter intersectorial e interinstitucional;
- IV.- Los mecanismos de coordinación o concertación con los sectores sociales, académicos privados, de comunicación; y
- V.- Los mecanismos de evaluación del impacto del programa y de seguimiento

Artículo 88.- El Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, en coordinación con las dependencias a que se refiere el Artículo 85 de este ordenamiento, realizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal de las Personas con Discapacidad.

Artículo 89.- El Registro Estatal de las Personas con Discapacidad tendrá como objetivo contar con un padrón actualizado que permita a las autoridades obtener datos reales de personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo. Así mismo, los datos que éste genere contribuirán a la planificación, ejecución y control de las políticas públicas.

Artículo 90.- Las organizaciones de la sociedad civil para personas con discapacidad, deberán registrarse ante el Sistema Estatal para la integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 91.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I.- Presidir y representar al Sistema Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- II.- Diseñar una política de atención integral dirigida a las personas con discapacidad, que favorezca el ejercicio pleno de sus derechos y la igualdad de oportunidades;
- III.- Coordinar los trabajos de elaboración, seguimiento y evaluación del Programa Estatal;
- IV.- Coordinar los procesos de sensibilización, promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, que efectúen las Dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V.- Vigilar que los medios de comunicación no promuevan estereotipos discriminatorios de las personas con discapacidad;
- VI.- Coordinar la elaboración y actualización del Diagnóstico sobre la situación de las personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo;
- VII.- Difundir los trabajos y logros del Sistema Estatal;
- VIII.- Formular las bases para la cooperación, coordinación y concertación entre las autoridades correspondientes, para dar cumplimiento a las finalidades de esta Ley;
- IX.- Vigilar que, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, se destine un porcentaje al desarrollo e implementación de políticas públicas transversales destinadas a las personas con discapacidad; y

X.- Fomentar la participación de la sociedad civil en el diseño de las políticas públicas.

Artículo 92.- Son obligaciones del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación:

- I.- Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal;
- II.- Difundir una cultura de respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, con base en la igualdad y al principio de no discriminación;
- III.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Sistema Estatal;
- IV.- Capacitar a los servidores públicos relacionados con la atención y prestación de servicios dirigidos a las personas con discapacidad, en la cultura de la inclusión;
- V.- Estimular la participación de la iniciativa privada en acciones de inclusión y no discriminación y;
- VI.- Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 93.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social:

- I.- Promover y formular la política del desarrollo social desde una visión de inclusión y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II.- Realizar programas, acciones, campañas, tendientes a garantizar la inclusión social de las personas con discapacidad;
- III.- Promover políticas de igualdad de oportunidades;
- IV.- Incorporar en el diseño de los programas de desarrollo social acciones acordes al tipo de discapacidad de los beneficiarios de los mismos; y
- V.- Mejorar el entorno inmediato de las personas con discapacidad y desarrollar sus capacidades básicas, a través de programas de desarrollo social.

Artículo 94.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I.- Incorporar la cultura de inclusión en el Sistema Educativo Estatal;
- II.- Favorecer la integración de los alumnos con discapacidad a los servicios regulares de educación inicial y básica, apoyando la continuidad de sus estudios de nivel medio, medio superior y superior;
- III.- Capacitar a la comunidad educativa en el derecho a la igualdad y equidad, así como, a la no discriminación;
- IV.- Promover y desarrollar modelos de atención para el servicio de educación regular y especial dirigidos a la población con discapacidad;
- V.- Garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos sus niveles;
- VI.- Fomentar el otorgamiento de becas y otras subvenciones para las personas con discapacidad;
- VII.- Garantizar la diversificación en la producción de libros de texto gratuitos y otros materiales, así como, la producción de libros en sistema Braille o auditivo, a fin de que puedan ser consultados por personas ciegas o con debilidad visual; y
- VIII.- Garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad en los planteles educativos.

Artículo 95.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:

- I.- Brindar atención integral a las personas con discapacidad;
- II.- Formular una política dirigida a la prevención de las discapacidades;
- III.- Brindar tratamiento y atención especializada a las personas con discapacidad;
- IV.- Desarrollar programas de capacitación continua en materia de discapacidad, dirigidos al personal del sector salud;
- V.- Elaborar lineamientos técnicos de atención integral de las personas con discapacidad; y
- VI.- Mejorar la calidad y calidez de los servicios de promoción, prevención, atención integral, habilitación y rehabilitación que se proporcionan a las personas con discapacidad.

Artículo 96.- Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública;

- I.- Capacitar a su personal en el conocimiento y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II.- Garantizar, por parte del personal de las diferentes instancias policiales, el respeto de la integridad física y psicológica de las personas con discapacidad; y
- III.- Canalizar, a las instancias correspondientes, a las personas con discapacidad que se vean envueltas en hechos violentos.

Artículo 97.- La Procuraduría General de justicia garantizará:

- I.- El conocimiento, ejercicio y defensa de los derechos de las personas con discapacidad en materia de acceso y procuración de justicia;
- II.- La seguridad jurídica de las personas con discapacidad;
- III.- La atención especializada y acorde con las necesidades particulares de las personas con discapacidad;
- IV.- La implementación de procesos de capacitación y especialización del Ministerio Público, peritos, personal administrativo, a fin de brindar una atención de calidad y calidez a las personas con discapacidad;
- V.- El acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad en sus instalaciones; y
- VI.- Registrar los tipos de denuncias y actos cometidos en contra de las personas con discapacidad.

Artículo 98.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponde:

- I.- Diseñar y ejecutar servicios de asistencia social alimentaria, educativa, de apoyo especial, rehabilitación, que favorezcan al desarrollo de las personas con discapacidad;
- II.- Generar las condiciones oportunas para que los Centros de Rehabilitación Integral y Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación proporcionen la rehabilitación física que requieran las personas con discapacidad;
- III.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con organismos públicos y privados que aseguren e individualicen la atención a cada persona con discapacidad durante su rehabilitación o habilitación; y
- IV.- Garantizar que las personas con discapacidad reciban un diagnóstico oportuno, el cual se podrá realizar a través de los Centros de Rehabilitación Integral, Educación Especial y las Unidades Básicas de Rehabilitación.

Artículo 99.- La Secretaría del Trabajo deberá:

- I.- Impulsar el desarrollo de estrategias de formación, capacitación y adiestramiento para el trabajo, que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad en el ámbito laboral;
- II.- Diseñar programas de trabajo, capacitación y autoempleo de personas con discapacidad;
- III.- Promover mejores condiciones laborales para las personas con discapacidad;
- IV.- Promover los derechos laborales de las personas con discapacidad;
- V.- Velar por el cumplimiento de los derechos en materia laboral de las personas con discapacidad; y
- VI.- Estimular la inclusión de personas con discapacidad en empresas privadas.

Artículo 100.- Son obligaciones de la Secretaría de Finanzas:

- I.- Diseñar e implementar el sistema de reintegro de los gravámenes aduaneros y pago de derechos por la importación de los implementos, destinados a fomentar la inclusión de las personas con discapacidad en diversos ámbitos sociales;
- II.- Difundir, diseñar y ejecutar programas de exención o condonación parcial de impuestos a las empresas privadas que los incorporen laboralmente; y
- III.- Garantizar que en el Presupuesto de Egresos se destine una parte porcentual para la implementación de políticas públicas transversales destinadas a las personas con discapacidad.

Artículo 101.- Son obligaciones de la Secretaría de Obras Públicas:

- I.- Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a los sistemas de transporte público;
- II.- Vigilar la utilización y adaptación de unidades de transporte público que garanticen el acceso de las personas con discapacidad, a éstos;
- III.- Garantizar que los concesionarios de transporte público realicen el descuento en el pago por el uso de éstos, a las personas con discapacidad;
- IV.- Incentivar el uso de medios, programas, tecnologías y formatos alternativos para facilitar la comunicación y difusión de información para personas con discapacidad y sociedad en general; y
- V.- Las demás que otorgue la Ley.

Artículo 102.- El Poder Judicial deberá:

- I.- Desarrollar e implementar un programa de capacitación dirigido a jueces, magistrados y personal administrativo en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II.- Institucionalizar la política de inclusión y los derechos a la igualdad y no discriminación en la administración de justicia; y
- III.- Las demás que se desprendan de la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 103.- Corresponde al Congreso del Estado, en el marco de sus atribuciones:

- I.- Realizar la armonización legislativa que corresponda, a fin de garantizar que los

derechos humanos de las personas con discapacidad se encuentren debidamente regulados;

- II.- Dotar al programa con los recursos suficientes que permitan al Estado cumplir con los derechos que esta Ley reconoce, a las personas con discapacidad;
- III.- Llamar a comparecer a los funcionarios de la Administración Pública, a fin de que expliquen e informen sobre asuntos referentes al Programa;
- IV.- Vigilar que los recursos aprobados se ejerzan con apego a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- V.- Implementar auditorias, por conducto de la Auditoria Superior, cuando sea procedente.

Artículo 104.- Los Municipios a través de las instancias especializadas en la atención integral de las personas con discapacidad, o de Desarrollo Social, deberán:

- I.- Realizar su programa municipal de colaboración;
- II.- Participar en la elaboración del Programa Estatal;
- III.- Desarrollar e implementar políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos consagrados a favor de las personas con discapacidad;
- IV.- Difundir los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- V.- Promover la cultura de la inclusión de las personas con discapacidad;
- VI.- Impulsar las reformas necesarias para dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a la presente Ley; y
- VII.- Colaborar con la implementación del Registro Estatal de Personas con Discapacidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga Decreto Núm. 244 que contiene la Ley para la Atención de Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

SECRETARIO

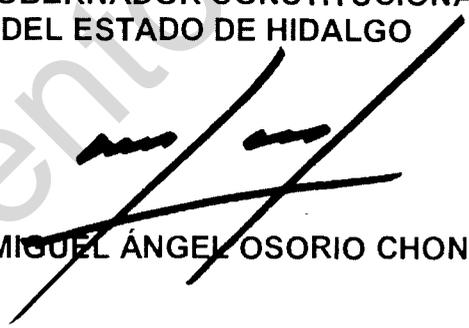
**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 436

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **169/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en análisis, al referir que en atención a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, de que un Gobierno de resultados, como los hasta ahora positivos alcanzados por los hidalguenses y su gobierno, se sustenta en un proceso permanente de transformación de la gestión pública que conlleve en forma permanente a prestar servicios públicos con eficiencia, eficacia, calidad y capacidad de respuesta oportuna a las demandas de la sociedad; resulta pertinente seguir avanzando en el fortalecimiento de las instituciones públicas, que integran la Administración Pública Estatal responsables de conducir, coordinar y promover el desarrollo económico, social y político de nuestro Estado, a fin de adaptarse a la dinámica de la realidad que vivimos, para con ello seguir contribuyendo pertinentemente en un desarrollo integral, incluyente y equitativo, que permita continuar elevando las condiciones de vida de las mujeres y hombres de las diferentes regiones de nuestra geografía Estatal.

CUARTO.- Que de igual forma, se coincide al señalar que, ese fortalecimiento institucional conlleva a una reorganización de la gestión pública sustentada en la redistribución de atribuciones de Dependencias de la Administración Pública del Estado, bajo principios de mayor racionalidad, eficacia, efectividad y mejora de desempeño, que permitan continuar respondiendo con oportunidad, calidad y suficiencia a los demandas de los hidalguenses, en el compromiso ineludible de seguir edificando un mejor presente y futuro para todos.

QUINTO.- Que el proyecto de Iniciativa de Decreto de modificaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, en estudio, contempla la modificación de los Artículos 24, 25 Bis, 26 Bis, 30 y 31 Ter.

Respecto al Artículo 24, se propone adicionar las fracciones XXV y XXVI, actualmente establecidas como derogadas, para que la Secretaría de Gobierno asuma la formulación, conducción y coordinación de la política de comunicación social para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo de las Dependencias y Entidades, la relación con los medios de comunicación y la orientación, coordinación y evaluación de la comunicación social de las Dependencias y Entidades, planteándose modificar del Artículo 31 Ter en la fracción II para que esta función deje de estar a cargo de la Coordinación de Asesores.

En lo que se refiere al Artículo 25 Bis, que corresponde a la Secretaría de Administración, se plantea reformar la fracción XI para que nombre, asesore y supervise en coordinación con las unidades administrativas correspondientes la elaboración y actualización de las disposiciones jurídico administrativas que regulan la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal; en la fracción XIII, se propone suprimir la letra "y"; se plantea recorrer la XIV, para quedar como XVII; se establece una nueva redacción en la fracción XIV y se adiciona una fracción XV para dotar a esta Dependencia de competencia en materia de acceso a la información y transparencia gubernamental, que conllevará a formular, regular y ejecutar las políticas, lineamientos y programas en este rubro y para coadyuvar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la materia en comento a fin de cumplir de manera pertinente con las disposiciones jurídicas relativas al acceso a la información y transparencia gubernamental.

Referente al Artículo 26 Bis, que corresponde a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, la fracción VII, actualmente derogada, se propone incorporar una redacción que le dote de la competencia de asumir la responsabilidad para formular, evaluar, coordinar la ejecución y supervisar proyectos de interés estratégico para el Ejecutivo Estatal, lo que conlleva la derogación de la fracción VI del Artículo 31 Ter, fortaleciendo la capacidad institucional de dicha Dependencia, para fortalecer la conducción e impulso al desarrollo del Estado.

Relativo al Artículo 30, correspondiente a la Secretaría de Contraloría, se propone sustituir el concepto de Órganos de Control Internos por el de Órganos Internos de Control en las fracciones III, V, VIII y XIV del ordenamiento en comento, a fin de homologar la utilización de este término, ya que en estricto sentido técnico el concepto propuesto es el pertinente; se plantea adicionar una fracción XVIII Bis, con el propósito de que esta Dependencia funja como coadyuvante en el asesoramiento y orientación a los gobiernos municipales a fin de construir y desarrollar los mecanismos, acciones y herramientas tecnológicas, electrónicas e impresas tendientes a fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana y se propone reformar la fracción XXI, con el objeto de salvaguardar el derecho de los proveedores y contratistas para inconformarse cuando consideren que sus derechos fueron afectados.

Finalmente, en lo que corresponde al Artículo 31 Ter, en atención a la propuesta de modificaciones antes señaladas, se reforma el primer párrafo y la fracción II y se deroga la fracción VI.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones XI, XIII y XIV del Artículo 25 Bis; la fracción VII del Artículo 26 Bis; las fracciones III, V, VIII, XIV y XXI del Artículo 30 y el primer

párrafo y la fracción II del Artículo 31 Ter; **SE ADICIONAN** las fracciones XXV y XXVI del Artículo 24; las fracciones XV y XVI del Artículo 25 Bis y la fracción XVIII bis del Artículo 30; **SE DEROGAN** la fracción X del Artículo 25 Bis y la fracción VI del Artículo 31 Ter; **SE RECORRE** la fracción XIV a la XVI del Artículo 25 Bis.

Artículo 24.- ...

I.- a XXIV.- ...

XXV.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social, para difundir la imagen del Estado y el quehacer de la gubernatura, así como el trabajo y objetivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, coordinando las relaciones con los medios masivos de información;

XXVI.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVII.- a XXXIV.- ...

Artículo 25 Bis.-...

I.- a IX.- ...

X.- Se deroga;

XI.- Normar, asesorar y supervisar, en coordinación con las Unidades Administrativas correspondientes y la Consejería Jurídica, la elaboración y/o actualización de los Reglamentos Interiores, Estatutos orgánicos, manuales administrativos, de organización y de procedimientos de las Dependencias y Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado;

XII.- ...

XIII.- Conformar y administrar el archivo general del Estado, estableciendo y vigilando el cumplimiento de las políticas y lineamientos para la organización, preservación, difusión, guarda y custodia de los acervos documentales;

XIV.- Regular, formular y ejecutar las políticas y lineamientos, así como programas en materia de acceso y difusión de la información pública gubernamental, corrección y protección de datos personales, implementando las medidas necesarias para una eficaz colaboración con el órgano garante en la materia, los Organismos Federales, Estatales, Municipales e Internacionales;

XV.- Coadyuvar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XVI.- Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 26 Bis.-...

I.- a VI.- ...

VII.- Formular, evaluar y coordinar la ejecución y supervisar proyectos estratégicos para el Titular del Ejecutivo Estatal;

VIII.- a XXXI.- ...

Artículo 30.-...

I.- a II.- ...

III.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como del ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal, en congruencia con el Código Fiscal y

el Presupuesto de Egresos, promoviendo las acciones necesarias para asesorar y apoyar a los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo;

IV.- ...

V.- Determinar los criterios y evaluar el nivel de competencias y desempeño profesional que debe reunir el titular y el personal de los Órganos Internos de Control, para autorizar su nombramiento o solicitar su remoción, opinar sobre las bases para la creación, modificación o supresión de las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades Paraestatales;

VI.- a VII.- ...

VIII.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la administración pública, que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, registro de proveedores y contratistas, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles o inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Central y Paraestatal;

IX.- a XIII.- ...

XIV.- Recibir y atender directamente, o a través de los Órganos Internos de Control, las quejas o denuncias que presenten particulares en contra de los servidores públicos, por incumplimiento en sus obligaciones o con motivo de acuerdos o convenios que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de acuerdo con las normas establecidas para tal efecto;

XV.- a XVIII.- ...

XVIII bis.- Coadyuvar en el asesoramiento y orientación a los Gobiernos Municipales a fin de construir y desarrollar los mecanismos, acciones y herramientas tecnológicas, electrónicas e impresas, a fin de fomentar la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana;

XIX.- a XX.- ...

XXI.- Recibir y resolver las inconformidades que presenten los proveedores y contratistas del Gobierno del Estado que consideren que sus derechos fueron afectados;

XXII.- a XXXIII.- ...

Artículo 31 TER.- Las unidades de apoyo con que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo Estatal para el despacho de sus asuntos son las siguientes:

I.- ...

II.- La Coordinación de Asesores, como cuerpo técnico de apoyo al Gobernador para efectuar análisis, diagnósticos y estudios que le permitan al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, contar con información estratégica y recomendaciones de carácter técnico, así como para actuar como secretariado de las reuniones de secretarios y otros servidores públicos;

III.- a V.- ...

VI.- Se deroga;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo Estatal contará con 60 días naturales para realizar los ajustes necesarios en la Administración Pública Estatal.

CUARTO.- En tanto se adecuan y publican los Reglamentos Interiores correspondientes, seguirán aplicándose en todo lo que no se oponga a este Decreto, las disposiciones legales vigentes.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

cdv'.

SECRETARIO

**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

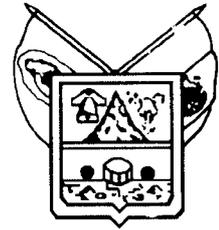
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTAD DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 444

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 345; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 345, EL CAPÍTULO III BIS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, Y LOS ARTÍCULOS 349 TER, 349 QUATER, 349 QUINQUIES, 349 SEXIES, 349 SEPTIES, 349 OCTIES Y 349 NONIES, AL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre del año 2008, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona la fracción IV y el párrafo segundo al Capítulo III, Delitos contra la riqueza forestal y el Capítulo III Bis, Delitos contra el Ambiente, del Título Décimo Noveno, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Honorato Rodríguez Murillo, integrante de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El expediente en estudio, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública de Justicia, con el número **19/2008**.

Por lo que, en atención a lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia, coincidimos con lo vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al considerar que, México cuenta con una gran riqueza biológica, al grado de ser considerado uno de los cinco países del mundo con mayor diversidad. En este contexto, el territorio del Estado de Hidalgo, localizado en la parte central del país, representa un parte aguas geográfico en donde convergen las provincias fisiográficas de la Sierra Madre Oriental, la Mesa del Centro y el eje neo volcánico transversal, con una gran diversidad de ecosistemas y biomas.

CUARTO.- Que, esta ventaja natural de nuestro Estado, en interacción constante con su diversidad cultural, ha ido disminuyendo en distintos grados en cada una de sus regiones, dada la aparición de fenómenos demográficos con alteración en la capacidad de carga del territorio, la consecuente demanda de bienes y servicios de la población, el establecimiento de procesos productivos consumistas y contaminantes, la discrecionalidad en la asignación de usos de suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, la falta de cultura ambiental, el desconocimiento del marco normativo en la materia; así como, una insuficiente inspección y vigilancia de las conductas que dañan al medio ambiente.

QUINTO.- Que, al respecto, los conceptos de protección ambiental y promoción del desarrollo sustentable, que se establecieron desde las últimas tres décadas en el país, trajeron como consecuencia una legislación específicamente ambiental, la cual, tanto a nivel nacional como estatal, presenta problemas de aplicación, por lo que hay que mejorar los instrumentos jurídicos, fortalecer las instituciones y crear las que sean necesarias para asegurar su correcta aplicación.

SEXTO.- Que, en esta tesitura, la preservación, conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente son responsabilidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los cuales, dentro de su ámbito de competencia, deben abordar temas que enfatizen la prevención e inhibición de conductas que ocasionen o puedan ocasionar daños a los ecosistemas, a la flora, a la fauna y a la salud pública.

SÉPTIMO.- Que, en tal circunstancia, es de considerar que, es palpable el incremento del número de denuncias ciudadanas en referencia a la comisión de conductas que dañan el medio ambiente, siendo insuficientes y en algunas ocasiones ineficaces las sanciones administrativas que se encuentran establecidas en la actual Legislación del Estado, para inhibirlas y obligar a reparar el daño ocasionado, haciéndose imprescindible la vigencia, mejora y actualización de las figuras e instrumentos jurídicos para sancionarlas.

OCTAVO.- Que, es de señalar que, la primera declaración del derecho a un medio ambiente sano, llegó a través del principio 1º de la Declaración de Estocolmo, producto de la Cumbre sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada del 5 al 16 de junio de 1972, en la cual nuestro país tomó parte; este derecho fue ratificado en su principio Primero de la Declaración de Río de Janeiro, celebrada del 3 al 14 de junio de 1992. Es por ello de vital importancia, obtener un equilibrio entre el derecho que tiene el hombre al desarrollo y el derecho y obligación de protección del medio ambiente. Con este propósito el 6 de febrero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, destacando, el Título Vigésimo Quinto, concerniente a los temas sobre Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, Capítulo Primero, de las Actividades Tecnológicas y Peligrosas, Artículos 414, 415 y 416, Capítulo Segundo, de la Biodiversidad, Artículos 417, 418, 419, 420 y 420 Bis. Capítulo Tercero, de la Bioseguridad, Artículos 420 Ter, Capítulo Cuarto, Delitos contra la Gestión Ambiental, Artículo 420 Quater, así como, el Capítulo Quinto, Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente, Artículos 421, 422 y 423.

NOVENO.- Que, la Iniciativa en estudio, refiere, que los delitos ambientales, además de su consignación y reforma en el Código Federal citado, asume la responsabilidad de incorporar los en los Códigos penales de otras entidades federativas, describiéndose tipificaciones de los delitos ambientales, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

DÉCIMO.- Que la Iniciativa en análisis, señala que actualmente, en la legislación del Estado, no existe facultad para que una Institución procure la Justicia Ambiental, así como, se avoque a la investigación y persecución de conductas que dañan al ambiente, al igual que en los Estados de Campeche, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, y Zacatecas; en ese esquema, es de referir que, al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, se encuentran en estudio y análisis, Iniciativas enmarcadas dentro del tema ambiental, así como, de la procuración del medio ambiente y el ordenamiento territorial en la Entidad, a efecto de fortalecer y garantizar la protección y el derecho a un medio ambiente adecuado, para el desarrollo y bienestar de los hidalguenses, tal y como se establece en el Artículo 4 de nuestra Constitución Federal y 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En nuestro Estado, el Código Penal consigna, en el Título Décimo Noveno Delitos contra la Economía del Estado y el Bienestar Social, Capítulo III, los Delitos contra la Riqueza Forestal; en los Artículos 345, 346, 347, 348, 349 y 349 bis, que únicamente tipifican las conductas dolosas o culposas que tienen que ver con el aprovechamiento o explotación forestal que se realicen, siendo omiso, de un sin número de conductas que generan deterioro y daño ambiental y, en consecuencia, daño al patrimonio de las personas y/o de las instituciones, así como, a la salud de los habitantes del Estado, dejando sin tutelar el derecho consignado por nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Política del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en relación a lo anterior, a través de la procuración de justicia ambiental, se debe buscar no sólo sancionar, sino también, obligar al responsable de la afectación, a la restitución del o los daños, en virtud de que no es suficiente imponer una sanción o pena a quien daña el medio ambiente, sino también, debemos pretender evitar afectaciones futuras, al amparo de actividades presumiblemente lícitas y así, avanzar hacia la reparación y recuperación de los sistemas naturales afectados y prevenir afectaciones futuras en la salud o el entorno de los habitantes de la región afectada.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el Estado debe de actuar con firmeza en la administración y procuración de justicia, en aquellos casos, donde se demuestre la intención y la reincidencia en las conductas negativas al ambiente, toda vez que ninguna actividad por productiva que ésta sea, puede poner en riesgo el bienestar, la salud e incluso la vida de la comunidad, sino que, por el contrario, deben medir previamente los efectos que tendrá en el medio ambiente, para poder mitigar y restaurar los daños que se puedan ocasionar.

DÉCIMO TERCERO.- Que, para llevar a cabo una estructuración institucional que se encargue de la procuración para la protección del medio ambiente, es necesario conocer las necesidades para su debida implementación, fomento y administración, por lo que se puede afirmar que, en el Estado de Hidalgo, los órganos administrativos responsables de atender la problemática ambiental, necesitan fortalecerse y vigorizarse, a efecto de que el medio ambiente y los hidalguenses cuenten con un instrumento jurídico adecuado a la realidad y problemática que representa el daño por conductas dolosas o culposas.

DÉCIMO CUARTO.- Que, teniendo en cuenta la necesidad que existe de reforzar el sistema de aplicación administrativa de la norma que no ha sido suficiente para inhibir los daños provocados a nuestro entorno, que en algunos casos es intencional y grave y con la finalidad de adecuar nuestro marco legal a la realidad actual, deben diferenciarse las faltas administrativas que la Ley contempla, de las conductas culposas o dolosas que culminan con daños graves y, en algunos casos irreversibles a nuestro medio ambiente que pone en riesgo el desarrollo sano y sustentable de la comunidad.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en este tenor, en la Entidad, el organismo de competencia en materia ambiental es el Consejo Estatal de Ecología (COEDE), el que cumple con las funciones de dirigir, formular y evaluar la política ambiental, así como, de establecer los criterios ecológicos para el desarrollo sustentable de la entidad, en congruencia con lo establecido por La Ley para la Protección al Ambiente y el ejercicio de las atribuciones que le señala la misma; pero, a pesar de que en su Estatuto Orgánico, se definen las facultades y se establece la vigilancia de la normatividad ambiental, esta autoridad es meramente administrativa, y si bien es cierto, la Ley para la Protección del Ambiente vigente en el Estado, contempla dentro de Libro Primero, Título Sexto De la Vigilancia, dos capítulos que se titulan de las Medidas de Seguridad y de las infracciones y sanciones, así como, de un Libro Segundo que contempla el Procedimiento Administrativo que deberá seguirse para aplicar las sanciones que contempla; estas disposiciones no son suficientes para inhibir las conductas dolosas o culposas de particulares o autoridades que sin ninguna responsabilidad formal, dañan el medio ambiente, en virtud de que no se encuentran tipificadas las conductas que puedan ser consideradas delitos ambientales, razón por la que se hace indispensable esta tipificación.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en el mismo contexto, el instrumento normativo hasta el 2004, era la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su Título Quinto, Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones, establecía la observancia de la Ley referida en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, la responsabilidad ambiental, determinación de infracciones administrativas, sus sanciones, así como, los procedimientos y recursos administrativos, así mismo, establecía de manera específica en el mismo Título, Capítulo VIII, a los Delitos Contra el Medio Ambiente y el Equilibrio Ecológico.

En la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, aprobada el 21 de junio de 2004, desaparece el apartado de los delitos contra el ambiente y sólo se observan, en el Título Trigésimo, Capítulo Único, las Infracciones y Sanciones, Título Cuadragésimo, Capítulo Único, la Inspección y Vigilancia y, en el Título Septuagésimo, Capítulo Único, la Responsabilidad por Daño Ambiental.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, bajo ese esquema, la tipificación de los delitos ambientales en el Código Penal del Estado de Hidalgo, debe ser incluida y respaldada por la observancia y cumplimiento de la normatividad ambiental, y la optimización en el manejo de los recursos naturales, en un marco de desarrollo sustentable, promoviendo la colaboración institucional y la participación ciudadana.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, tipificar distintas conductas, como delitos ambientales en el Código Penal, no solamente significa su adición en un solo cuerpo normativo, sino también permitirá tener un mayor orden y sistematización en su regulación, principalmente si tomamos en cuenta que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos, luego entonces, resulta indispensable tipificar las conductas que serán consideradas delitos ambientales a efecto de determinar los elementos del tipo penal, que deberán ser analizados por el representante social, para poder determinar la comisión de un delito.

En este sentido y en congruencia con lo que disponen los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, deben establecerse previa y expresamente las conductas o hechos que serán considerados antijurídicos y, en consecuencia, merezcan una sanción penal, pues no se puede aplicar la Ley penal de manera analógica o por mayoría de razón, en perjuicio de persona alguna y mucho menos, imponer o ejecutar penas o medidas de seguridad, en términos o modalidades que no estén previstas en la leyes penales.

DÉCIMO NOVENO.- Que, el reto que hay que asumir en esta generación de hidalguenses es, conservar el inventario natural con que aún cuenta nuestro territorio, a través del impulso de reformas legales e implementaciones institucionales necesarias para revertir las desventajas del deterioro ambiental. Por ello, establecer un apartado en el Código Penal del Estado de Hidalgo que aborde los delitos ambientales, vendrá a representar un eje central para mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes, con la conservación y cuidado de su patrimonio ambiental.

VIGÉSIMO.- Que, la Iniciativa en estudio, tiene por objeto reformar el Artículo 345 del Código Penal del Estado de Hidalgo, pretendiéndose que, con la fracción IV, se proteja la riqueza forestal de las zonas urbanas, ya que es recurrente el derribo de árboles en estas zonas, así como, el deterioro de las áreas verdes sin la debida autorización o en algunos casos, con la complicidad de las autoridades encargadas de preservar, restaurar y proteger el entorno, olvidando, por completo, los beneficios que los árboles producen en las zonas urbanas, además del deterioro de la imagen urbana; así mismo, en la fracción V refiere al aumento de la punibilidad cuando se derriben árboles con la finalidad de realizar asentamientos humanos dentro de zonas que tengan la calidad de protegidas o de reservas ecológicas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que de igual manera, se propone adicionar un CAPÍTULO III Bis, DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, al mismo Título Décimo Noveno, con lo que se pretende tipificar, de forma específica, las conductas dolosas y culposas que dañan el medio ambiente, se busca evitar la contaminación del aire que se ocasiona por emisión de gases, humos, polvos o partículas que causen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas; la contaminación del agua, por descargas o filtraciones de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes que, con la prestación de servicios públicos se realiza en cantidades o concentraciones que puedan causar daños al medio ambiente; la contaminación del suelo, por realizar actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de manejo especial, así como, la reutilización, reciclaje o incineración de residuos sólidos, no peligrosos, generados por actividades domésticas, comerciales, agrícolas, industriales o de manejo municipal, que puedan generar o causar fauna nociva o daños al medio ambiente.

Se establecen los casos de reincidencia, penando la omisión de los particulares a las indicaciones de las autoridades ecológicas, que hayan realizado observaciones y no hayan sido acatadas por éstos, destacándose que no se impondrá pena alguna a quien por su escasa instrucción y extrema necesidad económica realice aprovechamientos naturales y/o forestales

en cantidades estrictamente necesarias para su consumo familiar y/o doméstico, siempre y cuando estos productos no salgan del lugar de su vecindad inmediata.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que, el crecimiento urbano de los centros de población, trae aparejados problemas de servicios públicos, que se reflejan, principalmente, en la deficiencia del sistema de recolección de basura, sin embargo, este no debe ser motivo para que los particulares depositen de forma ilegal escombros o residuos, provenientes de la industria en general y que se depositan clandestinamente en áreas verdes, áreas naturales protegidas, área de valor ambiental o en terrenos baldíos, sin la menor precaución, siendo agravante el que estos residuos industriales se depositen en áreas de recarga de mantos acuíferos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que, en materia ambiental, es fundamental prevenir más que restaurar, puesto que el daño ecológico causado muchas veces es irreversible, por ello resulta de vital importancia que las autoridades, prestadores de servicios ambientales, laboratorios o cualquier persona física o moral que, de manera dolosa o culposa, proporcione documentación o información falsa, omitiendo datos con el objeto de que otras autoridades ambientales o fiscales, puedan otorgar y avalar licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo, que tengan que ver con el impacto ambiental y que la actividad que realicen o pretendan realizar se justifique.

Resulta relevante la creación de medidas precautorias que eviten daños consecutivos al medio ambiente, en virtud de que, sin ellas, podría estarse generando un deterioro ambiental irreversible, durante el desarrollo y prolongación de la conducta dolosa o culposa del activo, toda vez que los daños ambientales, para determinarse, cuando éstos no se aprecian a simple vista, requieren de estudios profesionales y de peritos; en consecuencia podría ser muy tarde para prevenir un daño a la salud y al entorno.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, el derecho social, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tutela fundamentalmente el derecho de los individuos a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, no se pretende castigar solamente las conductas dolosas o culposas de los individuos, sino que, fundamentalmente, preservar, mitigar y restaurar nuestro medio ambiente, para cumplir cabalmente con el espíritu de este derecho fundamental, por lo tanto, se ha contemplado la reducción de las penas que se proponen, mediante la acción de restaurar o compensar los daños ambientales que el activo haya generado, prefiriendo un sistema preventivo y restaurativo a un sistema inquisidor.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que, en virtud de lo anteriormente expresado, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Pública y Justicia y, a partir del trabajo realizado al seno de la misma, consideramos oportuna la aprobación de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma el Código Penal del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 345; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V, Y SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 345, EL CAPÍTULO III BIS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, Y LOS ARTÍCULOS 349 TER, 349 QUATER, 349 QUINQUIES, 349 SEXIES, 349 SEPTIES, 349 OCTIES Y 349 NONIES, AL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 345; se adicionan las fracciones IV y V, y segundo párrafo, al Artículo 345, el **CAPÍTULO III BIS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**, y los Artículos 349 Ter, 349 Quater, 349 Quinquies, 349 Sexies, 349 Septies, 349 Octies y 349 Nonies, al **TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DEL LIBRO SEGUNDO** del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO NOVENO

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL

Artículo 345.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años, multa de hasta diez veces más del valor comercial de los productos obtenidos y decomiso de los productos, objetos e instrumentos del delito:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- Al que, dolosamente, derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas o áreas verdes de uso común, propiedad del Estado o los Municipios; y
- V.- La penalidad se aumentará hasta una mitad más de lo contemplado para este delito, cuando se derriben, talen o se ocasione la muerte de uno o más árboles, con la finalidad de realizar asentamientos humanos dentro de zonas que tengan la calidad de protegidas o de reservas ecológicas reconocidas por los Municipios y/o el Estado.

Con independencia de las sanciones que cada Reglamento o Ley especial interponga para este caso.

CAPÍTULO III BIS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Artículo 349 Ter.- Al que, sin contar con la autorización que se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, así como, a las normas técnicas ecológicas aplicables, desmonte, destruya la vegetación natural, cambie el uso del suelo; se le impondrá de uno a ocho años de prisión, así como, una multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 349 Quater.- La misma pena se impondrá a quien:

- I.- Expulse o descargue en la atmósfera: gases, humos, polvos, o partículas que causen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas, en jurisdicción Estatal o Municipal;
- II.- Realice actividades con materiales o residuos que, por su composición o cantidad, sean considerados potencialmente riesgosos, que no sean competencia de la federación, y provoquen contaminación en aire, tierra y agua de jurisdicción Estatal y/o Municipal;
- III.- Realice obras o actividades, sin obtener, de la autoridad correspondiente, la autorización de impacto y riesgo ambiental, o no implemente las medidas preventivas y correctivas que establecen las normas o disposiciones aplicables o le indique la autoridad competente; para la mitigación de impactos ambientales y de seguridad de las personas, sus bienes y el ambiente; ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas de jurisdicción Estatal o Municipal;
- IV.- Filtre o descargue aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en suelos o en aguas de jurisdicción local o en aguas Federales asignadas para la prestación de servicios públicos Estatales o Municipales, en cantidades o concentraciones que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, o a los ecosistemas;
- V.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, cuando, por su intensidad causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, o a los ecosistemas;
- VI.- No obstante, haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas;
- VII.- Sin observar los ordenamientos legales aplicables, realice actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o

disposición final de residuos de manejo especial, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos generados por actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales o de manejo municipal, que generen fauna nociva, causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

VIII.- Sin la autorización de la autoridad competente o en contravención de las disposiciones legales aplicables, realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o contando con ella, no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;

IX.- Deposite de manera clandestina, escombros o residuos, de cualquier tipo, provenientes de la industria en general, en áreas naturales protegidas, área de valor ambiental, zonas de recarga de mantos acuíferos, barrancas, áreas verdes o en terrenos baldíos, de competencia Estatal o Municipal.

Será considerado como agravante, el que estos residuos industriales se depositen en áreas de recarga de mantos acuíferos, en cuyo caso la pena establecida se aumentará una tercera parte; y

X.- Haya sido sancionado administrativamente en dos o más ocasiones por la autoridad ecológica competente y no obstante ello, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

Artículo 349 Quinquies.- Se impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a los prestadores de servicios ambientales autorizados, Centros de Verificación, laboratorios y/o cualquier persona física o moral que, de manera dolosa o culposa, proporcione documentación o información falsa o alterada, u omita datos, con el objeto de que las autoridades ambientales y/o fiscales competentes, otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo o, cancelen sanciones o créditos fiscales.

Esta pena se aumentará en una mitad más, así como, la inhabilitación para ocupar cargos públicos, cuando, en la comisión de esta conducta o cualquier otro delito previsto en este Capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, quien, con motivo de sus funciones y haciendo uso de sus facultades; integre expedientes, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud pública, el medio ambiente o los recursos naturales.

Artículo 349 Sexies.- Para estimar el potencial dañoso de las conductas previstas en este Capítulo, se atenderá a los parámetros máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas locales y, en todo caso, al examen de peritos.

En territorio decretado como área natural protegida, la pena se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 349 Septies.- No se impondrá pena alguna a quien, por su escasa instrucción y extrema necesidad económica, realice aprovechamientos naturales en cantidades estrictamente necesarias para su consumo familiar y/o doméstico, siempre y cuando estos productos no salgan del lugar de su vecindad inmediata.

Artículo 349 Octies.- El Juez ordenará, como medida cautelar, a petición del ministerio público, con carácter temporal en tanto se dicta sentencia firme, la suspensión inmediata de la actividad o fuente contaminante; así como, el aseguramiento de los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro al medio ambiente, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas competentes, de igual forma podrá ordenar:

- I.- Alguna de las medidas de seguridad contempladas en el Artículo 52 de este Código;
- II.- La Suspensión y, en su caso, la destitución de servidores públicos, en los casos en que se acredite su participación en la conducta ilícita, independientemente de la pena que les

corresponda como responsables del delito, de igual forma se aplicará esta medida con la inhabilitación de los derechos para ejercer, a los profesionistas o peritos que se adecuen a esta conducta; y

- III.- Para los efectos de los delitos contra el medio ambiente, la reparación del daño incluirá además:
- a).- La realización de acciones necesarias encaminadas a restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
 - b).- La suspensión de actividades, construcciones u obras, así como su modificación o demolición; y
 - c).- El embargo, desmantelamiento o destrucción de maquinaria o instrumentos que hubieran dado lugar al daño ambiental tipificado como delito.

Artículo 349 Nonies.- La reducción de las penas por los delitos previstos en este Título, podrá decretarla el Juez, de oficio o a petición de parte; hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta y, cuando esto no sea posible, será mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRÉSIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

SECRETARIO

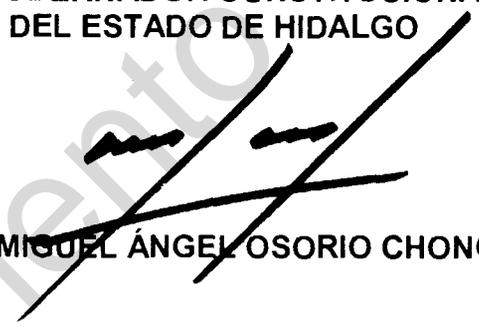
**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

DECRETO NÚM. 447

**QUE CREA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
DEL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el Oficio de fecha 24 de noviembre del año en curso, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del la Entidad.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **171/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos en lo vertido en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que, en la Entidad se ha venido desarrollando un trabajo interinstitucional, en el ámbito de competencias, respeto de incluir y abarcar los diversos temas en los que se requiera crear o reformar los ordenamientos jurídicos, a efecto de mantener su concordancia con la realidad social en que se vive, así como, la sincronía con los ordenamientos federales.

El proceso de armonización de nuestro derecho interno, con los instrumentos internacionales y Federales, en materia de no discriminación e igualdad, ha sido parte fundamental de los trabajos desarrollados en esta Sexagésima Legislatura, por lo que se crea un marco normativo idóneo para que la acción del Gobierno, en la tarea de materializar la igualdad y buscar que en todos y cada uno de sus actos, se dé la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la transversalización de dicha política pública.

En ese tenor, al aprobarse la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, nuestro Estado, en términos de la competencia concurrente, tiene la asignatura pendiente de fortalecer la normatividad y los lineamientos para una política de igualdad, en tal virtud que, en la Iniciativa en estudio, se establece en el Título II relativo a Distribución de Competencias, un Capítulo sobre la política pública y las estrategias necesarias y mínimas, para hacer realidad los procesos de igualdad que deben normar en la Entidad.

CUARTO.- Que es claro que, en México se dio un paso significativo en la búsqueda de la igualdad entre mujeres y hombres, al reformarse el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer la igualdad jurídica entre ambos, teniendo como antecedentes, las peticiones democráticas de las mujeres, desde la obtención del voto y el sufragio femenino, hasta la igualdad jurídica.

Sin embargo, tantos siglos de sumisión de las mujeres y de la construcción de una sociedad que atribuye cualidades y características a los sexos, de manera diferenciada, han construido los géneros, como categorías diversas al sexo, dando como resultado la asignación de roles por género, a las mujeres y a los hombres, ahondando las desigualdades y favoreciendo la aparición de obstáculos para el desarrollo, fundamentalmente de las mujeres, aunque es claro que esta asignación genérica también ha limitado a los hombres.

Es innegable, y así lo entendemos en Hidalgo que debe existir un marco institucional que garantice, no sólo la igualdad jurídica, sino la igualdad real, para que la igualdad de oportunidades en los ámbitos privados y públicos, sea efectiva y se combata puntualmente la discriminación que lamentablemente, aún prevalece hoy día en la sociedad mexicana.

Así, se promulgó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la cual establece en su Artículo 14, el compromiso de los Estados, de tomar las medidas conducentes para la igualdad real entre mujeres y hombres, favoreciendo la eliminación de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta, basada en el sexo, desdibujando por supuesto, los obstáculos que no permiten que esta igualdad se dé realmente.

Esta igualdad real, en Hidalgo, se ve materializada, con un trato sin diferencias para mujeres y hombres, por ello, se incorpora la perspectiva de género, como método analítico y científico, que permita fortalecer, en las políticas públicas, ese enfoque, que no sólo beneficia a las mujeres, sino también a los hombres, al favorecer la construcción de otras formas de masculinidad.

QUINTO.- Que es importante enfatizar que, en el Estado de Hidalgo, nos sumamos al respeto de los principios consagrados en los acuerdos internacionales en la materia, con un claro respeto por la dignidad humana y en particular, por los derechos humanos de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Iniciativa en estudio suma, de igual forma, el tema de la discriminación que produce la desigualdad, al detectar y revertir de facto, los obstáculos que impiden la igualdad real, sin olvidar que en el camino hacia su construcción, tendremos que implementar las medidas especiales que la Organización de Naciones Unidas ha recomendado para acelerar la igualdad y que se prevé sean temporales, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen.

SEXTO.- Que, en este sentido, es de señalarse que la Iniciativa en estudio, forma parte sustancial del proceso de armonización que ha emprendido el Gobierno del Estado de Hidalgo para garantizar todos y cada uno de los derechos de las mujeres, entre ellos, el de la igualdad real, en la presente fase, esta armonización ha identificado los ordenamientos más significativos que no pueden esperar y de los que se requiere su actualización.

Debemos considerar que los procesos de armonización son largos, porque pretenden ajustar las normas jurídicas a la sociedad, en esa dinámica siempre cambiante de la Ley, que en nuestro caso, habrá de continuar con la armonización ejecutiva a cargo de la administración estatal y de la identificación de otros ordenamientos que ameritan este proceso para arribar a la aplicación pragmática de los instrumentos internacionales, incluso en las resoluciones que en uso de sus facultades emitan los jueces del Poder Judicial.

Por otra parte, en un ejercicio de armonización legislativa, se incorpora la recomendación general número 25 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que se dio en su vigésimo periodo de sesiones (1999) que se relaciona con el Artículo 2º, vinculado en particular al párrafo uno del Artículo 4º de dicha Convención, el cual estableció las medidas especiales de carácter temporal que permitan acelerar la igualdad real de las mujeres.

Por ello, gran parte de la Iniciativa en estudio, en cuanto a las estrategias de diversa índole y acciones a realizar, tiene el espíritu de dicha recomendación general.

SÉPTIMO.- Que es claro que en nuestro Estado, ha habido cambios sustantivos e importantes, no sólo en materia legislativa a favor de la igualdad de las mujeres, sino, muy en particular, en lo que a políticas públicas se refiere donde se han dado pasos decididos, que se han traducido en ir eliminando aquellos obstáculos para la igualdad, que impiden el pleno desarrollo de las mujeres, como es el caso de la violencia de género.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, busca articular la política en este tema, por ello consideramos fundamental que se vincule la Ley de Igualdad que se propone, con la política pública que va avanzando, de tal suerte que, la Iniciativa de cuenta, propone en el Título II, Capítulo Tercero, la creación de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, como una forma de ampliar el concepto de ciudadanía, el cual, no debe verse únicamente como la posibilidad de participar en el sufragio y elegir gobernantes o bien ser propuesta para un cargo de elección popular; el concepto actual de ciudadanía, nos lleva a plantear que una persona que no accede a la justicia y por ende no ejerce sus derechos garantizados y consignados en la legislación, no tiene una ciudadanía plena, este es el caso de muchas mujeres.

OCTAVO.- Que en ese contexto, es de considerar que, uno de los mayores aportes estriba en plantear que, no se debe dar un trato igual a desiguales, tradición añeja en el derecho mexicano, que podemos recordar en la legislación laboral para el caso del obrero y el patrón.

Es decir, se parte de la existencia fáctica de una desigualdad formal y material entre mujeres y hombres, de tal suerte que, la Ley no debe sólo distribuir derechos con equidad, que sería prácticamente un paso previo a la igualdad real, sino dar o implementar acciones para quienes menos derechos tienen a fin de que, en un momento dado, se pueda alcanzar la igualdad.

Si la desigualdad no existiera, no sería necesario pensar en un ordenamiento que plantee una estrategia de la llamada igualdad real y, bastaría con que se nombrara o se normara, la igualdad formal de manera declarativa, como ya sucede en nuestro país con el Artículo 4º Constitucional.

Sin embargo, existe y nos obliga a ir más allá de la igualdad jurídica; las Naciones Unidas han establecido los mecanismos o medidas temporales de aceleramiento de la igualdad entre mujeres y hombres, que no esperan que la cultura o el simple paso del tiempo vayan generando la igualdad, ni tampoco le apuestan a la equidad como un proceso previo e innecesario para la igualdad.

Es claro que las mujeres merecen y requieren la igualdad; en el aquí y en el ahora es donde tiene fructíferos campos la igualdad compleja, alcanzada mediante los mecanismos de aceleramiento, incluso, debemos señalar que la propia Ley es, sin lugar a duda, un mecanismo de aceleramiento de la igualdad real, la cual necesitará medidas especiales para las mujeres, que nunca y bajo ningún concepto, pueden ser consideradas discriminatorias o que fomentan la desigualdad.

NOVENO.- Que en tal virtud, de las 36 recomendaciones que hace el Comité de Expertas de la CEDAW a México, apunta a una en especial que considera que, nuestra política busca la equidad y no la igualdad, haciendo un claro distinguo entre ambos componentes, recomendando justamente un giro hacia la igualdad real, lo que es congruente con uno de los seis objetivos del milenio, la igualdad entre mujeres y hombres.

DÉCIMO.- Que, el cuerpo de la Iniciativa en estudio, consta de 47 Artículos, distribuidos en cinco Títulos, así como, de cinco Transitorios. El Título I, se integra por dos Capítulos, el Primero, de las generalidades, en el que se contiene el objeto, los principios y los sujetos materia de la Ley; el Segundo, de la igualdad real, conformado por Capítulos relativos a la igualdad jurídica, de oportunidades, igualdad salarial y de género, así como, la discriminación ya sea, directa o indirecta.

El Título II, se compone de cinco Capítulos, en los que se hace referencia a la competencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en materia de igualdad, así como, a la política en esta materia, además de establecer la Comisión de Igualdad y no Discriminación y la participación de los Municipios

El Título III, tocante a las Igualdades se integra por seis Capítulos relativos, respectivamente, a la igualdad económica, política, social y cultural, en el acceso a la justicia y seguridad pública, así como, en el ámbito comunitario y familiar, entre mujeres y hombres.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese contexto, no se pueden dejar de considerar acciones para corregir las prácticas de desigualdad, por ello, se incluye en el Título IV, al denominado Acompañamiento en materia de igualdad, que estará a cargo del Instituto Hidalguense de las Mujeres y se implementará en los siguientes casos: ante la recepción de cualquier queja en contra de una institución pública o privada y como resultado de la evaluación y seguimiento institucional.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Título V, se integra por cuatro Capítulos, en los cuales se establece la observancia como un instrumento garante de la igualdad, cuyo objeto es la construcción de un sistema de información que permita conocer la situación de mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas que se apliquen en materia de igualdad, además de la sostenibilidad social a fin de generar procesos de institucionalización de la igualdad, así como, el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres, incluyéndose un Capítulo relativo al derecho de información que toda persona tiene en materia de igualdad.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado en la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales es de aprobarse el Dictamen que contiene la **Iniciativa de Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante los mecanismos institucionales y de aceleramiento para la igualdad, así como, a través de las políticas públicas de equiparación que permitan en el Estado, la materialización de la igualdad real en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 2.- Son principios rectores que favorecen a la igualdad real de la presente Ley:

- I.- La accesibilidad de derechos;
- II.- La no discriminación;
- III.- La racionalidad pragmática;

- IV.- La seguridad y certeza jurídica;
- V.- La sostenibilidad social;
- VI.- La democracia de género; y
- VII.- La paridad numérica entre los géneros.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo, su aplicación y debida observancia será en los ámbitos públicos y privados y corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado, de conformidad con sus respectivas competencias, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar la igualdad real y de trato, sin discriminación de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad real en el Estado, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por medio de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto Hidalguense de las Mujeres, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley, en clara concordancia con la legislación nacional de la materia y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado de Hidalgo que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja, trato diferenciado o ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Accesibilidad: Conjunto de condiciones que permiten la facilidad para ejercer los derechos de los cuales son titulares las personas, de una manera comprensible e independiente;
- II.- Armonización normativa: Adecuación que se haga del marco jurídico estatal y municipal con los tratados internacionales en materia de derechos humanos e igualdad;
- III.- Comisión de Igualdad: La Comisión de Igualdad y No Discriminación de Hidalgo;
- IV.- Instituto: El Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- V.- Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo;
- VI.- Medidas especiales: Conjunto de acciones de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad real entre mujeres y hombres. Las cuales cesarán cuando se alcance dicha igualdad;
- VII.- Medidas compensatorias: Acciones del Estado tendientes a disminuir el impacto generado por la discriminación, la desigualdad o cualquier tipo de victimización, prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;
- VIII.- Medidas permanentes: Conjunto de modificaciones, jurídicas o estructurales, a los diversos ordenamientos del Estado y a las prácticas sociales y culturales de buen trato para la construcción de la igualdad real;
- IX.- Oficial de Género: Las servidoras y servidores públicos designados por el Instituto Hidalguense de las Mujeres a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- X.- Programa Estatal de Igualdad: El Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres;

- XI.- Política de Igualdad: Conjunto de acciones para mejorar la situación de las mujeres, los hombres, niñas, los jóvenes y adolescentes en la sociedad con miras a la construcción fáctica de la igualdad;
- XII.- Perspectiva de género: Categoría científica, analítica y política que revisa las relaciones, construcciones y significados sociales entre mujeres y hombres, a partir de las diferencias biológicas, eliminando la opresión de género, que se base en la desigualdad y discriminación;
- XIII.- Racionalidad pragmática: Conjunto de razones para hacer práctica la igualdad, el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones;
- XIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; y
- XV.- Transversalidad: Proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objeto de valorar las implicaciones que tiene, para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD REAL

ARTÍCULO 7.- La institucionalización de la igualdad real, será a través de la transversalización, dando prioridad a:

- I.- La elaboración de diagnósticos focales y temáticos en materia de igualdad;
- II.- El establecimiento de Comités de Género;
- III.- Estrategias especializadas en los diferentes ámbitos de desarrollo; y
- IV.- La elaboración de políticas públicas.

ARTÍCULO 8.- La igualdad real es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de ésta:

- I.- La igualdad jurídica;
- II.- La igualdad de oportunidades;
- III.- La igualdad salarial; y
- IV.- La igualdad de género.

ARTÍCULO 9.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I.- La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;
- II.- El acceso a la justicia y la socialización del derecho;
- III.- La armonización de la Legislación Estatal y Municipal, con la Legislación Federal y con los instrumentos internacionales, que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;
- IV.- La armonización judicial que permita que las resoluciones y determinaciones del Poder Judicial del Estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior; y

- V.- Privilegiar la suplencia de la queja en materia de violencia familiar y de género, cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales.

ARTÍCULO 10.- La igualdad de oportunidades es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado del las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que garanticen, la presencia de las mujeres, los cuales bajo ninguna circunstancia, podrán ser considerados como prácticas discriminatorias.

ARTÍCULO 11.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 12.- La discriminación puede ser directa o indirecta, y consisten en:

- I.- Discriminación Directa: Es aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el Artículo anterior y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía; y
- II.- Discriminación Indirecta: Es aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

ARTÍCULO 13.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I.- Vigilancia de las diversas instancias que integran la Administración Pública Estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectúe con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II.- Establecer el acompañamiento para las Unidades Administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- III.- La transversalización de las políticas públicas;
- IV.- Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V.- Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI.- Alcanzar la paridad de mujeres y hombres en el liderazgo y toma de decisiones;
- VII.- Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y
- VIII.- Notificar la trasgresión a los principios y programas que la presente Ley establece a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL ESTADO

ARTÍCULO 14.- El Instituto Hidalguense de las Mujeres en coordinación con el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con base en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, sus principios, políticas y objetivos, preverá la armonización legislativa en el ámbito Estatal y Municipal para, con el federal e internacional, a que haya lugar, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de las normas que regulan la violencia de género y la no discriminación, evaluando anualmente la aplicación de las normas que se aprueben, en coordinación con la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 15.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, con arreglo a su Ley Orgánica, y a las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, aplicará los principios y lineamientos que contempla la presente Ley y buscará institucionalizar, en su interior, la perspectiva de género para favorecer las prácticas igualitarias.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas en materia de igualdad real entre mujeres y hombres:

- I.- Conducir y determinar la Política Estatal de Igualdad;
- II.- Diseñar, aprobar e implementar las políticas públicas en la materia, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- III.- Aprobar el Programa Estatal de Igualdad;
- IV.- Garantizar la igualdad real y sus principios rectores, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y la debida aplicación de las medidas que esta Ley prevé;
- V.- Incorporar los acuerdos de la Comisión de Igualdad y No Discriminación al Sistema Estatal;
- VI.- Crear y fortalecer las Instancias Administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado y sus Municipios;
- VII.- Efectuar la planeación y previsión para incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política de igualdad;
- VIII.- Promover, en coordinación con las Dependencias de la Administración Pública Federal y Municipal, la aplicación de la presente Ley;
- IX.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre mujeres y hombres; y
- X.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 17.- La Política de Igualdad deberá establecer las acciones conducentes en el ámbito, económico, educativo, político, social y cultural. Consecuentemente en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de dicha política se observarán los objetivos y principios previstos en esta Ley, para lo cual implementará las medidas que garanticen:

- I.- La accesibilidad a la justicia y el pleno ejercicio de los derechos con perspectiva de género;
- II.- Una planeación presupuestal que incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III.- La autonomía de mujeres y hombres;
- IV.- La participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- V.- La eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;
- VI.- La elaboración de diagnósticos focales en materia de igualdad; y
- VII.- Las buenas prácticas de igualdad real.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 18.- Se crea la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado, la que se integrará de la siguiente manera:

- I.- El titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- II.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, quien podrá designar en su representación a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- III.- Un representante del sector productivo del Estado;
- IV.- Un representante del sector social del Estado;
- V.- Un representante de la Administración Pública Estatal;
- VI.- La titular del Instituto Hidalguense de las Mujeres, quien podrá nombrar, en su representación, a una persona de nivel jerárquico inmediato inferior;
- VII.- El titular de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo quien podrá nombrar a una diputada o diputado que lo represente;
- VIII.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, quien podrá nombrar a una magistrada o magistrado que lo represente; y
- IX.- El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o un visitador que lo represente.

ARTÍCULO 19.- La Comisión de Igualdad, será presidida por el Secretario de Desarrollo Social del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad;
- II.- Estructurar la observancia de la igualdad real en términos de la Ley;
- III.- Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de las políticas públicas de igualdad;
- IV.- Presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley;
- V.- Verificar la observancia de las buenas prácticas de igualdad;
- VI.- Considerar la procedencia de las quejas y solicitará se dé inicio al procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad que señala la presente Ley; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Instituto Hidalguense de las Mujeres, en materia de la presente Ley:

- I.- Coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como, crear y aplicar el Programa Estatal de Igualdad con los principios que la Ley señala;
- II.- Establecer los lineamientos sobre la rectoría de la igualdad real y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo Estatal;
- III.- Elaborar el Programa Estatal de Igualdad;

- IV.- Coordinar los programas de igualdad entre mujeres y hombres de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI.- Realizar la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- VII.- Efectuar el procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad a que se refiere la presente Ley;
- VIII.- Designar al Oficial de Género en las dependencias que corresponda con arreglo a la presente Ley;
- IX.- Operar la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Igualdad;
- X.- Favorecer la institucionalización de las buenas prácticas de igualdad en la Administración Pública Estatal;
- XI.- Determinar los lineamientos para el diseño de políticas públicas en la materia;
- XII.- Celebrar los convenios y bases de colaboración con los diferentes sectores sociales, políticos, culturales y administrativos para la institucionalización de la igualdad en el Estado;
- XIII.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;
- XIV.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres; y
- XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 21.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley sin perjuicio de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, corresponde a los Municipios:

- I.- Implementar la Política Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de gobierno para la mejor aplicación de la Ley;
- II.- Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, en las áreas urbanas, rurales e indígenas;
- III.- Prever las necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- IV.- Vigilar las buenas prácticas de la Administración Pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la Ley; y
- V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- El Municipio, a través de las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto, a fin de:

- I.- Garantizar la igualdad real;
- II.- Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

- III.- Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;
- IV.- Solicitar en vía de colaboración, la consulta y asistencia técnica en materia de igualdad que requiera el Municipio;
- V.- Designar al Oficial de Género Municipal;
- VI.- Recibir quejas sobre discriminación y prácticas de desigualdad, las cuales remitirá a la Comisión de Igualdad a efecto de que determine sobre su procedencia; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO III DE LAS IGUALDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÁMBITOS DE OPERACIÓN DE LA IGUALDAD

ARTÍCULO 23.- A fin de garantizar que la igualdad real, sus principios y estrategias se institucionalicen, con la debida transversalización, las políticas públicas que se articulen, deberán:

- I.- Incorporar la perspectiva de género;
- II.- Diseñar mecanismos especiales para las mujeres y hombres en los diversos ámbitos donde se potencialice la igualdad real;
- III.- Planificar y organizar la Administración Pública Estatal o Municipal que las instrumente;
- IV.- Establecer la certificación de buenas prácticas de igualdad;
- V.- Contar con registros estadísticos desagregados por sexo;
- VI.- Tener interlocutores en el sector social y privado; y
- VII.- Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IGUALDAD ECONÓMICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 24- Será objetivo de la Política de Igualdad en materia económica:

- I.- Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales, en condiciones iguales, en la Administración Pública Estatal y en el ámbito privado y social;
- II.- Efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos; y
- III.- Establecer programas para la promoción de la igualdad en el trabajo.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I.- Establecer lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II.- Establecer acciones de capacitación, educación y formación de las personas que, en razón de su sexo están relegadas;

- III.- Fomentar especialmente el acceso al trabajo de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas de puestos directivos; y
- IV.- Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que desarrollen buenas prácticas de igualdad en contratación y asignaciones salariales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA IGUALDAD POLÍTICA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 26.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de participación política:

- I.- Promover la participación, en igualdad de oportunidades, en la toma de decisiones políticas y de gobierno, en igual número mujeres y hombres; y
- II.- Fomentar la paridad numérica en las contrataciones en la Administración Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Comisión de Igualdad desarrollará las siguientes acciones:

- I.- Vigilar que se garantice la participación e integración de mujeres y hombres en cargos de elección popular Estatal y Municipal;
- II.- Promover la participación y representación de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los Sindicatos y Partidos Políticos en el Estado;
- III.- Fomentar la no discriminación de mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y
- IV.- Establecer los lineamientos para la evaluación de la Política de Igualdad en participación política.

CAPÍTULO CUARTO DE LA IGUALDAD SOCIAL Y CULTURAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 28.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia derechos sociales y culturales:

- I.- Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad; y
- II.- Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I.- Diseñar un acuerdo estatal sobre las reglas de la igualdad con los sectores públicos y privados; y
- II.- Efectuar estudios sobre la pobreza por género para su debida eliminación.

CAPÍTULO QUINTO DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I.- Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;
- II.- Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;

- III.- Impulsar el conocimiento y aplicación de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;
- IV.- Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas que favorezcan la igualdad;
- V.- Eliminar el trato diferenciado que obstaculice la igualdad real en los sistemas de procuración y administración de justicia; y
- VI.- Garantizar la seguridad pública con perspectiva de género.

ARTÍCULO 31.- La accesibilidad a la Ley debe buscar en los sistemas de procuración y administración de justicia:

- I.- El cambio de percepción e ideología de los operadores de dichos sistemas;
- II.- Disminuir la solemnidad en los procedimientos;
- III.- La socialización del derecho para quienes carecen de cultura jurídica; y
- IV.- Favorecer la instalación de sistemas de información con los indicadores respectivos desagregados por sexos.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I.- Garantizar, con perspectiva de género, la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;
- II.- Formar y capacitar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; y
- III.- Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA IGUALDAD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO Y FAMILIAR ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 33.- Serán objetivos de la Política de Igualdad en materia comunitaria y familiar:

- I.- Privilegiar la difusión de los derechos humanos con perspectiva de género en la comunidad;
- II.- Favorecer la democracia familiar y el respeto a la autonomía y decisión de sus miembros;
- III.- Fortalecer la equidad de género en la comunidad;
- IV.- Proteger a de quienes viven algún tipo de violencia en la comunidad o en la familia; y
- V.- Buscar la eliminación de roles y estereotipos de género.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, la Administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

- I.- Eliminar los patrones de sumisión en razón de género al interior de la familia;
- II.- Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;
- III.- Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia de género; y

- IV.- Efectuar campañas sobre la importancia de la equidad de género y el respeto entre mujeres y hombres

TÍTULO IV DEL ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE IGUALDAD

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35.- El procedimiento de acompañamiento en materia de igualdad se iniciará ante la procedencia de una queja contra Instituciones públicas o privadas o como resultado del seguimiento y evaluación institucional, de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 36.- El acompañamiento en materia de igualdad se efectuará para:

- I.- Cambiar prácticas discriminatorias o tratos diferenciados; y
- II.- Atender las recomendaciones que emita la Comisión de Igualdad a las organizaciones privadas, empresas y a la Administración Pública Estatal por quejas de prácticas de desigualdad o discriminación.

ARTÍCULO 37.- Con motivo del acompañamiento en materia de igualdad el Instituto Hidalguense de las Mujeres, en términos de la Ley y su Reglamento deberá:

- I. Solicitar a la institución su plan correctivo;
- II. Efectuar las recomendaciones que considere procedentes al plan correctivo para eliminar el motivo de la desigualdad;
- III. Realizar el monitoreo para la observancia y seguimiento a favor de la parte quejosa; y
- IV. Designar al Oficial de Género o solicitar al existente informe respectivo.

ARTÍCULO 38.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

TÍTULO V DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 39.- La observancia es un instrumento garante de la igualdad y tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres y, el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

ARTÍCULO 40.- La observancia deberá ser efectuada por personas de reconocida trayectoria y, especializada en materia de igualdad real, que sean invitadas por el Presidente de la Comisión de Igualdad para participar en la observancia.

ARTÍCULO 41.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I.- Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II.- Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;

- III.- Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV.- Determinar lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad;
- V.- Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- VI.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOSTENIBILIDAD

ARTÍCULO 42.- La evaluación de las acciones y políticas de gobierno se articularán para eliminar cualquier desigualdad entre mujeres y hombres y la consecuente discriminación, buscando, en todo momento, la sostenibilidad social, a fin de que se den procesos de institucionalización de la igualdad.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL ENTRE MUJERES Y HOMBRES

ARTÍCULO 43.- El Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, considerando los diversos ámbitos donde debe darse la igualdad real. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como, a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación para el Desarrollo, y deberá contener:

- I.- Objetivo general;
- II.- Estrategias;
- III.- Líneas de acción; y
- IV.- Mecanismos de evaluación.

ARTÍCULO 44.- El Instituto deberá revisar el Programa Estatal de Igualdad cada tres años, y se modificará, en caso de ser necesario, de conformidad con la evaluación del impacto que efectuó.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD

ARTÍCULO 45.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y Organismos Públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de transparencia vigente en el Estado.

ARTÍCULO 46.- La concertación de acciones entre el Estado y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a lo siguiente:

- I.- Definir las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y
- II.- Determinar de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las Instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos y convenios que, en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como, coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, se instalará la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Estado de Hidalgo, la cual operará de conformidad con lo señalado en la presente Ley y su Reglamento, así como, a las demás disposiciones que en materia de discriminación existan.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la Ley, la Comisión de Igualdad quedará integrada al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los sesenta días posteriores al establecimiento de la Comisión de Igualdad y No Discriminación se expedirá el Programa Estatal para Garantizar la Igualdad Real entre Mujeres y Hombres.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la Ley se expedirá su correspondiente Reglamento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

SECRETARIO

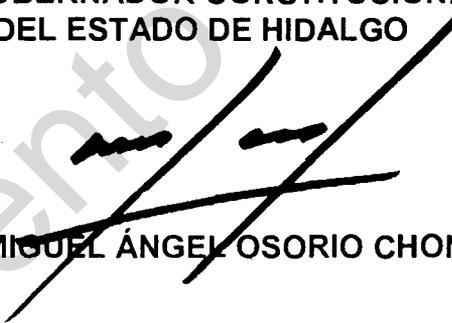
**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

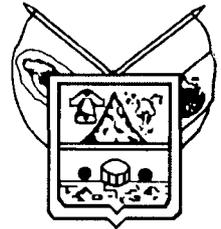

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 480

QUE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado el oficio de fecha 27 de octubre de 2010, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado, con el que anexa la **Iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo**, presentada por el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **164/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Ciudadano Gobernador, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, compartimos lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que, en los últimos años, el deterioro ambiental y desastres naturales, asociados al cambio climático, son cada vez más alarmantes, por lo que la sociedad urge a los gobiernos a legislar sobre el cuidado y preservación del ambiente. La importancia de la protección ambiental para el Estado de Hidalgo resulta de vital importancia, por su cercanía con el Distrito Federal y el Estado de México que, junto con el resto de las Entidades que conforman la región centro del país, enfrentan un proceso de crecimiento poblacional y urbano exponencial de considerables repercusiones ambientales.

Los primeros antecedentes de la política ambiental en México, datan de los años cuarenta, con la promulgación de la Ley de Conservación de Suelo y Agua. Tres décadas más tarde, al inicio de los años setenta, se promulgó la Ley para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental.

Pero fue, hasta la década de los ochentas, cuando la política ambiental mexicana comenzó a adquirir un enfoque integral, lo cual quedó de manifiesto con las reformas a nuestra Carta Magna en 1982, que permitirían crear nuevas instituciones y precisar las bases jurídicas y administrativas de la política de protección ambiental.

CUARTO.- Que, en el año de 1988 se promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley que ha sido desde entonces, el sustento de la política ambiental del País.

Sin embargo, fue hasta 1992, con la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se inició, verdaderamente, un cambio en la política ambiental mexicana, al incorporarse un mecanismo que permitiera el control y la vigilancia ambiental.

El Estado de Hidalgo no es ajeno a esta tendencia y, en este sentido, el Artículo 5, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Asimismo, prevé la obligación de las autoridades Estatales y Municipales de actuar en materia de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio Estatal.

QUINTO.- Que, en este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, es de tal importancia, que significa el "interés social" de la sociedad hidalguense e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Sin embargo, el Estado de Hidalgo no cuenta con los órganos administrativos suficientes para atender la problemática ambiental, debiendo fortalecer su marco institucional para lograr la sustentabilidad.

Resulta claro, que no basta con establecer un marco normativo adecuado, sino que, es imprescindible que el Estado cuente con los mecanismos necesarios y eficientes para la aplicación de éste, teniendo como objetivo principal, el "respeto y cuidado a los recursos naturales", privilegiando la política de prevención y control del deterioro ambiental.

SEXTO.- Que, en esa tesitura, es de señalarse que actualmente, el organismo en materia ambiental, cumple diversas funciones en las que se destaca: la de normar administrativamente el cuidado y preservación del ambiente, instaurar procedimientos y aplicar las sanciones procedentes a lo infractores, así como, las medidas correctivas conducentes.

Es factible, que en la práctica, se dificulte la inspección a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como, la auto evaluación para constatar que se está atendiendo la normatividad ambiental, por muchas razones, entre ellas el supervisar a las dependencias que se pueden encontrar en un mismo nivel jerárquico y que éstas no estén dispuestas a ser revisadas. Además, al coincidir en una sola Dependencia Administrativa, las funciones normativas y de vigilancia, se propicia que se actúe con parcialidad. Esto, sin considerar el, ya de por sí, limitado presupuesto con el que se opera, que limita, aún más, su capacidad de inspección y vigilancia ambiental.

En este orden de ideas, coincidimos, en que lo más conveniente es crear una dependencia descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio; para que la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, asuma lo correspondiente a las acciones normativas y, otro organismo autónomo, las funciones de investigación, inspección, vigilancia y sanción administrativa en materia ambiental, por lo cual, se propone la creación de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, encargada de efectuar estas últimas funciones.

SÉPTIMO.- Que, de igual forma, se expresa en la Iniciativa en estudio, que existen antecedentes en el País, de la creación de Procuradurías Estatales de Protección al Ambiente, como son los Estados de Guerrero, Aguascalientes, Jalisco, Distrito Federal, Guanajuato, México, Michoacán, Coahuila, Nayarit y recientemente Colima y Campeche, en los cuales, la Procuraduría se ha convertido en un importante instrumento de la verificación del cumplimiento

de las políticas ambientales locales. Este precedente nos ilustra sobre la conveniencia de contar con un organismo que tenga autonomía en sus decisiones, independencia financiera, administrativa y técnica que se encargue de supervisar no solamente las conductas de los particulares sino los actos de las autoridades, para que éstos se ajusten a las disposiciones jurídicas y administrativas ambientales, emitiendo las recomendaciones, sugerencias y sanciones a que haya lugar.

La legislación ambiental requiere de instancias que permitan vigilar de forma especializada su cumplimiento. En diversos Estados de la República como Guanajuato, Michoacán y el Estado de México, la creación y puesta en marcha de Procuradurías especializadas en Protección al Ambiente ha sido la solución a esta necesidad, dando certidumbre a la ciudadanía en la aplicación de la normatividad ambiental.

OCTAVO.- Que, en ese tenor, es de considerar que en la Entidad, la inspección y vigilancia en materia ambiental, se ve rebasada presupuestaria y materialmente para ejercer medidas de inspección, vigilancia y sanción administrativa eficaces. En ese contexto, ante la falta de certeza jurídica en la verificación del cumplimiento de la Ley, es de citar que, se ha aprobado en esta Sexagésima Legislatura la creación de la Secretaría del Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, que asumirá facultades y obligaciones que redundarán en una mejor conducción de las políticas ambientales, lo que aunado a la creación de la instancia que permita asegurar el cumplimiento de la legislación y normatividad en la materia, es decir, de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, es la que será la encargada de vigilar e inspeccionar, el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos ambientales.

La Procuraduría podrá; además, verificar la observancia de normas de competencia federal, atribución que se asumirá mediante acuerdos o convenios de coordinación que suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal, de conformidad a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, entre otras.

Al asumir funciones de naturaleza federal, en los términos del párrafo que antecede, se tendrá un mayor control sobre las conductas que inciden en el deterioro ambiental, realizando acciones, como las establecidas en el Artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes, entre otras, en las que a continuación se enumeran:

- 1.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- 2.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad;
- 3.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción Federal;
- 4.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de cuerpos de agua considerados como nacionales;
- 5.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la flora y fauna silvestre, así como, el control de su aprovechamiento sustentable; y
- 6.- La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con el ejercicio de las atribuciones descritas y las enunciadas en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo, y demás aplicables, se garantizará el cuidado y la preservación del ambiente en nuestra Entidad, actividad en la que debemos involucrarnos todos: sociedad y Gobierno, logrando mantener nuestro entorno como un lugar apto para vivir y desarrollarnos como seres humanos, y así, garantizar un futuro promisorio a nuestras próximas generaciones.

NOVENO.- Que, en tal virtud, la Ley de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, está integrada por tres Títulos y 18 Artículos.

El Título Primero, se estructura con un Capítulo Único, relativo a Disposiciones Generales, donde se establece que, la naturaleza jurídica de la Ley en comento, es de orden público e interés social, esto por lo trascendental de la materia que regula el cuidado y preservación del ambiente; además, se crea a la Procuraduría, como ente descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión e independencia en sus decisiones, con lo que se logrará que sus actos sean totalmente imparciales.

El Título Segundo, se integra con dos Capítulos, y se denomina De la Procuraduría. En el Capítulo Primero, se prevén las atribuciones y objeto de la Procuraduría, en Capítulo Segundo, se define se estructura y, en el Título Tercero, refiere a lo relativo a los Procedimientos.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría, se prevé el ejercicio de las establecidas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, relativas a la investigación, inspección, vigilancia y sanción en materia administrativa y, entre otras, las de: recibir y atender denuncias ciudadanas referentes a la violación o incumplimiento de la normatividad ambiental de competencia estatal; emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la Legislación ambiental.

Como se aprecia, la Procuraduría contará con las atribuciones necesarias para verificar la observancia de la normatividad en la materia, y lo más importante, estará facultada para emitir recomendaciones y sugerencias a los demás Poderes del Estado.

Como parte de su estructura la Procuraduría estará encabezada por un Procurador, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado.

Resulta de singular trascendencia la posibilidad de que la sociedad participe en el cumplimiento de las atribuciones de la Procuraduría, denunciando los hechos u omisiones que puedan poner en riesgo el entorno ambiental, o bien que ya hayan provocado daños. En esta forma de interacción social es importante concientizar a la población, de que en el cuidado al medio ambiente, la autoridad no puede cumplir con su tarea si no cuenta con la colaboración social.

DÉCIMO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito, quienes integramos la Comisión que actúa, estimamos necesario y pertinente la aprobación del Dictamen que se ha dado lectura, a efecto de crear la **Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.**

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto, regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo. La cual, para su mejor funcionamiento, contará con un reglamento interior.

Artículo 2.- La Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, autonomía técnica y de gestión en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 3.- La Procuraduría de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo;

establecerá oficinas o delegaciones regionales, y podrá establecer oficinas municipales para la realización de su objeto.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo, se entenderá por:

- I.- Administración Pública: Las Dependencias, Entidades Paraestatales, Organismos desconcentrados, descentralizados y autónomos: fideicomisos y demás órganos con que cuente el gobierno del Estado;
- II.- Congreso del Estado: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.- Consejo: Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático.;
- IV.- Instituto: Instituto de Estudios Ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- V.- Investigación: Las diligencias correspondientes para descubrir, determinar y esclarecer probables hechos, actos u omisiones constitutivos de infracciones e incumplimiento a la normatividad ambiental;
- VI.- Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y del Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- VII.- Reglamento Interior: El Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo;
- VIII.- Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IX.- Supervisión: La inspección, el examen y el reconocimiento de las obras y/o actividades que tengan impacto en el ambiente, patrimonio natural, protección a los animales u ordenamiento territorial;
- X.- Verificar: La información y datos que aporten los promoventes de autorizaciones emitidas por la Secretaría o las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en temas competencia de la Procuraduría, así como la información y datos aportados por la propia Administración Pública Estatal;
- XI.- Vigilar: Poner atención y cuidado sobre los recursos naturales a fin de garantizar su protección.

Artículo 5.- El patrimonio de la Procuraduría, se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, por las partidas que se prevean en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Hidalgo, y los bienes y recursos numerarios que por cualquier título adquiera.

La Procuraduría administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los presupuestos y programas aprobados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROCURADURÍA

CAPÍTULO I Del Objeto y Atribuciones

Artículo 6.- El objeto de la Procuraduría será:

- I.- Prevenir el incumplimiento de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo;
- II.- Hacer cumplir la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo;

- III.- Sancionar el incumplimiento de la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial en el ámbito de su competencia, dentro del Estado de Hidalgo.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

- I.- Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la contaminación del agua, aire y suelo en el Estado de Hidalgo;
- II.- Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la pérdida o daño al patrimonio natural, con particular atención en la biodiversidad, los ecosistemas prioritarios, las áreas naturales protegidas y los humedales del Estado del Hidalgo, así como lo relacionado con la protección a los animales;
- III.- Planear y dirigir los programas y acciones encaminados a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar las faltas a la normatividad relacionada con el ordenamiento territorial del Estado de Hidalgo;
- IV.- Coordinarse con las dependencias y entidades estatales y municipales, para realizar, en la esfera de su competencia, acciones tendientes a prevenir, vigilar, investigar, verificar, supervisar y, en su caso, sancionar la contaminación de las aguas, el suelo y aire en el Estado, así como la pérdida de patrimonio natural, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables;
- V.- Coadyuvar con la Secretaría, en el ámbito de su competencia, con el monitoreo, integración y actualización del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al agua, aire y suelo del Estado;
- VI.- Proponer al Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos correspondientes, la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia Estatal;
- VII.- Establecer, promover y ejecutar un programa de autorregulación y auditoría ambiental que fomente el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, de protección a los animales y de ordenamiento territorial, como medio de prevención de las infracciones a la normatividad estatal en la materia;
- VIII.- Certificar actividades, obras o servicios que cumplan plenamente con la legislación estatal en materia ambiental y las normas técnicas estatales en la materia;
- IX.- Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental para las obras o actividades a que se refiere la normatividad estatal, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios y, en su caso, implementar las medidas y sanciones necesarias que aseguren su cumplimiento y que eviten el daño a los recursos naturales o al patrimonio natural del Estado;
- X.- Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de los Decretos y Planes de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal y, en su caso, implementar las medidas y sanciones necesarias que aseguren su cumplimiento;
- XI.- Vigilar las áreas naturales protegidas y el patrimonio natural del Estado promoviendo su cuidado, conservación, aprovechamiento sustentable y en su caso restauración, en coordinación con las autoridades competentes;
- XII.- Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a los sistemas de acopio, recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento, disposición final y, en general, de gestión integral de los residuos de su competencia y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XIII.- Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable a los sistemas de gestión integral de los residuos de competencia municipal, a petición de

- los municipios mediante el convenio correspondiente y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XIV.-** Investigar, supervisar y verificar el aprovechamiento sustentable del suelo, así como, la prevención y control de la contaminación del mismo en el ámbito de su competencia y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XV.-** Investigar, supervisar y verificar el uso y aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción Estatal y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XVI.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, sancionar la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;
- XVII.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, proponer medidas y sancionar la contaminación generada por el manejo y disposición temporal o final de tales mineros, cuando éstos no sean materiales reservados a la federación, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;
- XVIII.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, proponer medidas y sancionar la contaminación generada por el uso de agroquímicos y sustancias similares para la agricultura no reservadas a la federación, de conformidad con lo establecido por la normatividad estatal competente;
- XIX.-** Investigar, supervisar, verificar y, en su caso, sancionar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos de competencia estatal, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean competencia de la federación y que estén regulados por la normatividad estatal competente;
- XX.-** Investigar, supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal, y en su caso la federal, cuando exista concurrencia de conformidad con los criterios que para tal efecto, se establezcan y, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XXI.-** Vigilar, investigar, supervisar y verificar, de conformidad con la normatividad aplicable, el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos relativos a la contaminación atmosférica, actividades que no sean altamente riesgosas y la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales y, en su caso, emitir la resolución, medidas y sanciones correspondientes;
- XXII.-** Participar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en la ejecución de los programas de investigación, supervisión, verificación y vigilancia conjunta;
- XXIII.-** Aplicar, en la esfera de su competencia y facultades para investigar, supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, sancionar, las disposiciones de la Ley de Protección y Trato Digno a los Animales, en el Estado de Hidalgo;
- XXIV.-** Coadyuvar, en la esfera de sus facultades, para investigar y turnar a la autoridad competente, las disposiciones de la Ley de Protección a los No Fumadores;
- XXV.-** Participar en el Comité Intersectorial de Cambio Climático de conformidad con la normatividad aplicable, así como, en la supervisión, verificación y, en su caso, sanción del cumplimiento de las políticas asociadas al cambio climático dictadas por dicho Comité;
- XXVI.-** Participar en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, con la normatividad aplicable;

- XXVII.-** Participar en el Consejo Estatal de Protección Civil, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXVIII.-** Promover la transparencia en el acceso de la información ambiental mediante la disposición de bases de datos públicas y de fácil acceso;
- XXIX.-** Imponer, en la esfera de su competencia, las sanciones y medidas que determinen las disposiciones legales competentes; y
- XXX.-** Las demás que le otorguen la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo y su Reglamento, la Ley Orgánica de la Procuraduría y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

De la Estructura de la Procuraduría

Artículo 8.- La Procuraduría se integrará por:

- I.- Un Procurador;
- II.- Coordinación Jurídica;
- III.- Coordinación de Planeación;
- IV.- Unidad Administrativa y Financiera;
- V.- Dirección General de Protección al Patrimonio Natural y Sector Primario;
- VI.- Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- VII.- Dirección General de Industria, Servicios y Comercio;
- VIII.- Delegaciones Regionales Investigadoras que se establezcan en su Reglamento Interior; y
- IX.- Unidades Jurídicas, adscritas a cada Dirección General.

Artículo 9.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, nombrado por el Gobernador del Estado de Hidalgo.

Artículo 10.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener, cuando menos, 30 años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Tener título de licenciatura o educación superior con conocimiento y experiencia acreditable en materia ambiental, así como, del marco normativo vigente;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad y no encontrarse inhabilitado para ocupar puestos públicos en el Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 11.- El Procurador durará en su encargo cuatro años y podrá ratificarse únicamente para un segundo periodo.

El Procurador sólo podrá ser removido en términos del Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos en lo establecido, al respecto, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En ese supuesto o en el de renuncia, el procurador será sustituido interinamente por alguno de los Directores Generales que designe el Gobernador, en tanto se procede al nombramiento por el Gobernador del Estado, bajo el procedimiento de ratificación establecido en la presente Ley.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente a la Procuraduría ante cualquier autoridad Federal, Estatal, Municipal y organismos descentralizados, así como, ejercer las funciones que a ésta le correspondan;
- II.- Elaborar los programas y planes de trabajo a los que se sujetará el funcionamiento de la Procuraduría;
- III.- Proponer el proyecto de presupuesto de la Procuraduría, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del Estado de Hidalgo y enviarlo oportunamente al Gobernador del Estado, para que ordene su incorporación al proyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV.- Promover la participación de los sectores público, social y privado en la definición y ejecución de las políticas y programas de la Procuraduría;
- V.- Planear, dirigir y administrar el funcionamiento de la Procuraduría, así como, ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento del objeto y ejercicio de las atribuciones del organismo;
- VI.- Emitir las resoluciones de índole administrativa y de interés social a que se refiere la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables;
- VII.- Conocer, tramitar y resolver las denuncias ciudadanas previstas en el Título Segundo, Capítulo I, de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo;
- VIII.- Ordenar y practicar las visitas de supervisión y verificación previstas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan;
- IX.- Ordenar y practicar las órdenes de investigación previstas en el Capítulo III de la Ley Para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo a que haya lugar, derivadas de la denuncia ciudadana o por los hechos, motivos o indicios que se conozcan;
- X.- Ordenar la vigilancia de las áreas naturales protegidas y el patrimonio natural del Estado;
- XI.- Previo procedimiento en el que se respeten las garantías de legalidad y audiencia, emitir las resoluciones correspondientes y, de ser el caso, determinar las medidas preventivas, precautorias, correctivas e imponer las sanciones, en términos de lo previsto en la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo;
- XII.- Conocer y resolver el recurso administrativo de revisión contra las resoluciones emitidas por los subprocuradores;
- XIII.- Coordinarse con las autoridades competentes de la Federación y de los Ayuntamientos para la debida práctica y diligencia de las atribuciones que, en materia de investigación, verificación y vigilancia, le están encomendadas;
- XIV.- Convenir con la Federación la descentralización de atribuciones en materia de protección, investigación, inspección, vigilancia y sanción administrativa de temas concurrentes;
- XV.- Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales;
- XVI.- Coadyuvar con el Ministerio Público en las averiguaciones previas que, en temas de materia ambiental se integren, aportando pruebas y elementos que éste requiera;
- XVII.- Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación del desempeño y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;

- XVIII.-** Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIX.-** Delegar las facultades en los Directores Generales, sin perjuicio de su ejercicio directo, mediante acuerdos que serán Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- XX.-** Nombrar, promover y remover a los servidores públicos de la Procuraduría, conforme lo establezca la normatividad aplicable;
- XXI.-** Participar en el Comité Intersectorial de Cambio Climático, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXII.-** Participar en el Consejo Estatal de Participación Ciudadana Ambiental y de Cambio Climático, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIII.-** Participar en el Consejo Estatal de Protección Civil de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXIV.-** Presentar el proyecto de Reglamento Interior al Gobernador para su aprobación;
- XXV.-** Presentar al Congreso el informe anual de sus actividades y del ejercicio de su presupuesto; y
- XXVI.-** Las demás que se le asignen en otros ordenamientos legales.

Artículo 13.- El Procurador enviará al Gobernador del Estado y al Congreso del Estado, un informe anual sobre las actividades que la procuraduría haya realizado en dicho periodo, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de la presente Ley.

El informe deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y contendrá una descripción sobre las denuncias que se hayan recibido, las investigaciones y conciliaciones realizadas, así como, las resoluciones tomadas, cumplidas y las pendientes por cumplimentar; las sanciones impuestas; la evaluación del desempeño de la procuraduría y los datos estadísticos e información que se consideren de interés.

Artículo 14.- Durante el desempeño de su cargo, el Procurador, los directores generales, coordinadores, delegados regionales, investigadores y demás titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión ya sea público o privado, salvo los de carácter docente, honorífico y los de causa propia; siempre que no interfiera con el desarrollo de sus funciones.

Artículo 15.- La Procuraduría deberá promover la más amplia difusión de su objeto y facultades entre los habitantes del Estado de Hidalgo, así como, de sus programas, a efecto de lograr el mayor acceso de la ciudadanía a la denuncia. Asimismo, difundirá ampliamente sus informes periódicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 16.- La Procuraduría, a través de las Direcciones Generales correspondientes, tiene encomendadas facultades en materia de investigación, supervisión, verificación y, en su caso, sanción de temas relacionados con la protección del ambiente, los recursos naturales el patrimonio natural y el ordenamiento territorial que establecen la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- La Procuraduría, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones por denuncia ciudadana; o de oficio en aquellos casos en que el Procurador así lo determine, expresando los motivos, indicios o circunstancias específicas.

Artículo 18.- La presentación de las denuncias se regirá por el procedimiento que al efecto establece la Ley para la Protección del Ambiente del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos, materia de esta Ley que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, serán remitidos a la Procuraduría para su atención y resolución correspondiente;

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Procuraduría deberá publicarse 90 días, después la entrada en vigor del presente Decreto;

CUARTO.- En los casos en que, de conformidad con el presente ordenamiento, pasen a la Procuraduría atribuciones que distintas Leyes otorgaban a otras dependencias u órganos, deberá hacerse el traspaso consecuente de las unidades o áreas administrativas respectivas, incluyendo el personal adscrito a las mismas, las partidas presupuestales conducentes, el mobiliario, archivos y equipo en general.

QUINTO.- Cuando las atribuciones que la presente Ley confiere a la Procuraduría, se encuentren señaladas en las demás leyes locales a otras dependencias u órganos con denominación diversa, se entenderá que corresponden a la dependencia que este ordenamiento prevé, en los términos dispuestos por el mismo.

SEXTO.- Los cambios de adscripción de personal, en ninguna forma afectarán los derechos que hubieren adquirido por su relación laboral con la Administración Pública del Estado. Sin embargo, si de algún modo se estimaren afectados sus derechos, se dará intervención a la Secretaría de Gobierno y a la organización sindical correspondiente, para su atención.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL RIVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

SECRETARIO

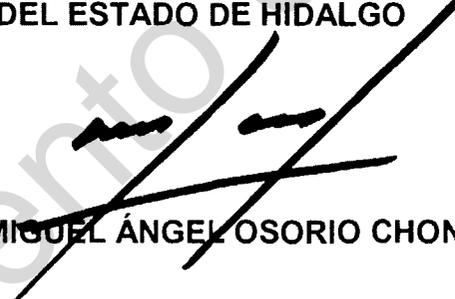
**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 486

**QUE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA
PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de la facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 1 de julio del presente año, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Yarely Melo Rodríguez, integrante de esta Sexagésima Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **136/2010**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que, la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos estipulados en Ley.

TERCERO.- Que, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, coincidimos expresamente en la imperiosa necesidad de contar con un ordenamiento jurídico de vanguardia, que reglamente lo establecido en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de derechos, cultura y organización indígena, por lo que, cabe resaltar que, en los últimos 20 años, la lucha de los pueblos indígenas ha logrado el reconocimiento de su realidad actual, que es la de pueblos y culturas vivas, con cosmovisiones, lenguas, conocimientos, formas de organización y adaptación a sus condiciones de existencia en pleno desarrollo, contraviniendo la visión prevaleciente, hasta entonces, de que se trataba de pequeñas poblaciones, minorías en proceso de extinción, resabios de viejas culturas desaparecidas; cuyos derechos se extinguirían junto con la desaparición de sus últimos pobladores.

CUARTO.- Que en ese contexto, la piedra angular de las reivindicaciones indígenas en la arena internacional que se ha venido traduciendo en cada país en diversas demandas específicas, es la lucha por su reconocimiento como pueblos y, con él, el de su derecho a la libre determinación.

Al respecto, los pueblos indígenas en México y en el Estado de Hidalgo, reivindican el reconocimiento de este derecho universalmente reconocido a todos los pueblos del mundo en el Artículo 1, común en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Esta situación marca con claridad la naturaleza política de esta plataforma, en torno a la cual se ha venido produciendo la ya referida unidad programática del movimiento indígena en los diversos escenarios de la arena internacional y Nacional.

QUINTO.- Que es importante enfatizar que, este derecho, incluido en el Artículo 3 del proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con una redacción similar a la de los Pactos internacionales de derechos humanos, es a su vez –y a pesar de la relativización que introduce la globalización de conceptos, tales como la soberanía– el principal obstáculo que han interpuesto los gobiernos para avanzar con su aprobación, toda vez que dicho debate involucra la dimensión territorial de los actuales Estados nacionales. A diferencia del proceso que siguió a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la independencia de los pueblos y países bajo dominación colonial (1960), que dio lugar al surgimiento de decenas de nuevos Estados independientes, particularmente en África y Asia; en el caso de la mayoría de los pueblos indígenas –aunque por principio no puede excluirse este extremo– no parece ser éste el sentido de la reivindicación del derecho a la libre determinación y contextos históricos, que motivan, en igual sentido, las luchas indígenas en nuestro País.

SEXTO.- Que, en este tenor, es de señalarse que son múltiples y muy diversas las condiciones que caracterizan las relaciones de los pueblos indígenas y los Estados en la actualidad, como resultado de los procesos de colonización vividos tras la invasión de sus territorios. A pesar de ello, la libre determinación no depende de la amplitud de las responsabilidades que ejerce un pueblo, sino, más bien, de su poder de decidir cuáles son las responsabilidades que necesita para desarrollarse. Como consecuencia, la libre determinación no puede ser otorgada por Gobiernos o Constituciones. Menos aún, cuando los Gobiernos y las Constituciones cambian. La libre determinación fluye del estatuto del pueblo. Las maneras de ejercer la libre determinación son múltiples para poder ajustarse a las diversas situaciones de los distintos pueblos, pero implican, todas, la negociación de igual a igual con el Estado, la posibilidad de acudir a la comunidad internacional y la de participar en foros Internacionales, Nacionales y Estatales.

SÉPTIMO.- Que, en la búsqueda de condiciones que permitan romper el escepticismo de los gobiernos, que ha impedido, hasta ahora, avanzar en este debate, el derecho a la libre determinación que demandan los pueblos indígenas, no parte de un deseo de secesión, se expresa, más bien, como un proceso de autoafirmación de la identidad y la dignidad propia de los pueblos indígenas a partir del cual se establecen las condiciones para redefinir sus relaciones con el Estado, que funcionan como uninacionales y monoétnicas, pero también con sus entornos regionales y globales. Ello conlleva la necesidad de revisar las relaciones de poder, hasta ahora vigentes; llevar a cabo un reordenamiento territorial que traduzca, en la estructura político-administrativa, la relación de los pueblos con sus territorios ancestrales; los recursos existentes en dichos territorios, las formas normativas, de gobierno y de justicia que regirían la vida social, política, económica, cultural y espiritual de los mismos y, en el orden socio cultural, la necesidad de construir nuevas relaciones interculturales, fundadas en el respeto mutuo, la dignidad y la horizontalidad, siempre dentro del marco legal prescrito en la Carta Magna y en la Constitución del Estado.

OCTAVO.- Que en ese contexto, es de considerar que, el debate al interior de los pueblos indígenas para precisar estas demandas, la apertura del gobierno y las sociedades criollo-mestizas, para entender el trasfondo y la legitimidad de estos derechos y, el papel de acompañamiento que puedan hacer organizaciones académicas, ONGs y otras vinculadas al tema, podrán permitir avanzar en el reconocimiento de este derecho esencial, construir y fortalecer una verdadera democracia pluriétnica y destrabar el debate internacional que desemboque en la aprobación de la Declaración en el marco del Decenio Internacional para los Pueblos Indígenas (2004).

En la cosmovisión indígena, cada pueblo, cada cultura son el espejo del mundo natural en el que viven. La diversidad cultural es el espejo de la diversidad natural. La obra de la creación es la unidad de la diversidad, donde coexisten todas las vidas en un equilibrio armónico, cada vez que se arrasa un bosque, se violenta una forma de vida, se pierde una lengua, se corta una forma de civilización, se comete un genocidio.

Por milenios, nuestros pueblos indígenas han aprendido de la naturaleza a vivir en armonía con todos sus elementos constitutivos. La tierra no les pertenece, son parte de ella y de los equilibrios que hacen posible la vida en su seno.

Los valores sobre los que los pueblos indígenas han construido sus complejos sistemas de relación se fundan en la cooperación y la reciprocidad en la vida comunitaria y la responsabilidad individual, en la autoridad de los ancianos y en la relación con sus ancestros, en la comunicación y la responsabilidad intergeneracional, en el derecho colectivo a la tierra, el territorio y los recursos; en la austeridad y la autosuficiencia de sus formas de producción y consumo; en la escala local y la prioridad de los recursos naturales locales en la búsqueda y construcción de su bienestar.

NOVENO.- Que la relación de los pueblos con sus tierras y recursos es un elemento esencial del derecho a la libre determinación, como lo atestiguan los Pactos internacionales de derechos humanos. "Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia". En el caso de los pueblos indígenas, esta realidad es aún más importante por cuanto que el territorio es para ellos fuente de identidad cultural, de conocimientos y de espiritualidad y se relaciona estrechamente con su supervivencia. Por otro lado, no resulta casual que las regiones más ricas en recursos naturales, donde la riqueza natural ha permanecido, salvo de la tragedia ecológica provocada por la sobre-explotación de sus recursos, coincidan, además, con territorios indígenas, mostrando así la armonía de diversas regiones en la Entidad.

DÉCIMO.- Que estas visiones y principios relacionan a la naturaleza con la vida y el logro del vínculo de los pueblos indígenas con toda la obra de la creación y del planeta. Evolutivamente, las relaciones han orientado los pueblos indígenas a través de los siglos y así parece permanecer la comunidad de intereses, hace 10 años en Río, al reconocer la interdependencia y la convivencia recíproca de todos los elementos que hacen posible la sostenibilidad del desarrollo y la vida.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en ese contexto, es preciso referir que la Cumbre de Río fue un punto clave y positivo para fortalecer el poder, los recursos y las oportunidades en el interior de ellos. Hace 10 años se hizo un pacto por el desarrollo y la equidad. Hoy, que el principio de seguridad por el medio, sustituido a estos valores, colocando a la diversidad como su principal amenaza, los pueblos indígenas comparten la indignación del resto de la humanidad, denunciando que la seguridad no puede ser el pretexto para la agravación de la guerra, siendo la locomotora de la economía y el conocimiento en detrimento de los equilibrios que hacen posible la vida en el planeta.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en el proceso iniciado en Río, los pueblos indígenas han tenido una participación creciente y muy significativa. Así, la 4ª reunión de la Conferencia de las Partes (COP4) del CBD decidió, luego de amplio cabildeo, la creación de un Grupo de Trabajo abierto sobre la implementación del Artículo 8j y las provisiones conexas del Convenio, relativas al conocimiento tradicional, con una importante participación de los representantes indígenas, convirtiéndose en un foro potencialmente significativo para el intercambio y la formulación de políticas, estableciéndose:

El reconocimiento de la importancia de la participación de pueblos indígenas y comunidades locales, desde el ámbito local al internacional, en una amplia variedad de programas de trabajo del CBD; El reconocimiento de los roles especiales de las mujeres de los pueblos indígenas y comunidades locales en la conservación de la diversidad; El reconocimiento del Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad como organismo asesor de la COP; La promoción de la nominación de miembros de pueblos indígenas y comunidades locales a la nómina internacional de expertos; La promoción de delegados indígenas dentro de las delegaciones oficiales de los procesos del CBD; La continuación del Grupo de Trabajo sobre el Artículo 8j y las provisiones conexas relativas al conocimiento tradicional; La creación de un Grupo de Trabajo sobre Acceso y Reparto de Beneficios que reconozca la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y, el principio del previo e informado consentimiento para cualquier uso de su conocimiento. Sobre este particular, la COP6 conoció el informe preliminar sobre la elaboración de las llamadas "Directrices de Bonn", las mismas que aún distan mucho de expresar el interés de los pueblos indígenas en la materia, dado que se inscriben en la lógica del interés de los Estados como tutores de derechos que, en realidad, corresponden a los pueblos indígenas.

DÉCIMO TERCERO.- Que a pesar de los evidentes avances registrados, tanto en las reuniones de las COP, como en los diálogos multisectoriales, los que los pueblos indígenas han venido reclamando ser considerados, como los "detentadores de derechos" que son y, no meramente "simples partes interesadas".

La nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad y, en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad. Entendida ésta, como la relación de respeto y valoración entre las culturas, no como un simple contacto, sino como la relación positiva y en igualdad de condiciones.

La nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano, debe garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos.

DÉCIMO CUARTO.- Que la autonomía, es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía, se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de la Entidad. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país y del Estado mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Que, es de referir que, los retos a impulsar e implementar, contenidos en la Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo que se analiza son, entre otros, los siguientes:

La adopción de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con el texto ya aprobado por la Sub-Comisión de Derechos Humanos, antes de la finalización del Decenio (2004), es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible.

El desarrollo de legislación y políticas públicas Estatales, que reconozcan y promuevan los derechos de los pueblos indígenas y la participación de los propios pueblos en la evolución de éstas. La participación de los pueblos indígenas en los mecanismos de gobierno, desde sus comunidades hasta los ámbitos de representación Estatal y Nacional, deberán considerar, la necesidad fortalecer los programas de capacitación y fortalecimiento institucional para los pueblos indígenas, sus líderes y sus organizaciones. Asimismo, deberán fortalecerse los mecanismos de prevención y resolución de conflictos, particularmente en aquellos casos que implican a las comunidades indígenas, sus territorios y recursos.

La formulación de estrategias y Planes Estatales, regionales, y locales de desarrollo sostenible para la próxima década, con la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas, a manera de incorporar sus legítimas demandas y aspiraciones, respetando su identidad cultural y su dignidad, aprovechando los sistemas de conocimientos tradicionales que poseen tales pueblos, dichos planes deberán prevenir la transferencia de tecnologías destructivas y promover el desarrollo y acceso a otras ambientalmente apropiadas.

La concientización pública, la educación, la investigación y la capacitación, deberán jugar un papel determinante tanto en la promoción de un mayor conocimiento y comprensión de los pueblos indígenas, su historia, sus conocimientos y prácticas aportadas al desarrollo sostenible, como en el establecimiento de un fecundo diálogo intercultural.

Los programas y políticas de combate a la pobreza, deberán incorporar las propuestas y recomendaciones de los pueblos indígenas, particularmente, a partir de sus críticas a programas previos que se hayan implementado en regiones y comunidades indígenas, se deberá asegurar la participación de estos, en el diseño e implementación de dichos programas revisados.

El aporte de las mujeres indígenas y sus valiosas contribuciones a la generación, reproducción y preservación del conocimiento tradicional, así como, sus diversos roles sociales en el marco de sus familias, comunidades, organizaciones, organismos e instituciones estatales y locales,

deberán ser reconocidos y promovidos de manera activa, así como, el impulso al fortalecimiento y ampliación de sus mecanismos de organización y participación en todos los ámbitos.

DÉCIMO SEXTO.- Que, es de citar que, la Iniciativa que se estudia, regula el establecimiento de los derechos, cultura, usos, costumbres, idioma y organización interna y social de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Hidalgo, respetando, en todo momento, las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de nuestro Estado.

En ese tenor, la Iniciativa en estudio, está conformada por seis Capítulos con 35 Artículos, describiendo el CAPÍTULO PRIMERO las DISPOSICIONES GENERALES, en donde se describen las definiciones que engloba la Ley; el CAPÍTULO SEGUNDO, refiere a las AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA, reconociendo la existencia y jerarquía de las autoridades; el CAPÍTULO TERCERO, refiere a la CULTURA Y EDUCACIÓN, señala la obligación de las autoridades del Estado, así como, de los ayuntamientos, de garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas, favoreciendo la alfabetización, la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior; el CAPÍTULO CUARTO, refiere a los SERVICIOS DE SALUD y establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud; CAPÍTULO QUINTO, DE LA EQUIDAD DE GÉNERO, establece la obligatoriedad del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, para atender la equidad de género entre sus ciudadanos, para lo cual deberá proporcionar información, capacitación, difusión y diálogo, que permitan, en las comunidades indígenas, la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural y; el CAPÍTULO SEXTO, del DESARROLLO SUSTENTABLE, establece la obligación directa de la autoridad estatal y municipal, de promover el desarrollo económico entre los pueblos y comunidades indígenas, mediante la celebración de convenios, en donde se implementen programas y proyectos productivos de manera conjunta y con pleno respeto hacia la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, podrá otorgarse a Éstas, asistencia técnica y financiera para el mejor aprovechamiento de sus recursos. Así mismo, que las actividades tendientes a brindar asistencia a los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser en su respectiva lengua o dialecto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en esa tesitura, es de considerarse que, derivado del análisis y estudio a la Iniciativa de mérito y del trabajo legislativo realizado al seno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, es de aprobarse el Dictamen que contiene la **Iniciativa de Decreto que contiene la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, siendo oportuno referir que, el Congreso del Estado de Hidalgo, a través de las Primeras Comisiones Permanentes de Asuntos Indígenas y Equidad de Género, organizaron el foro denominado "**FORO DE CONSULTA PARA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA Y EQUIDAD DE GÉNERO**", realizado, los días 6, 8 y 10 de diciembre del año en curso, en los municipios de Huejutla de Reyes, Tenango de Doria e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente, los que tuvieron como objetivo, propiciar la participación activa de los diferentes pueblos indígenas que existen en la Entidad, a efecto de integrarlos con sus propuestas, mismas que partieron de su cosmovisión, a efecto de robustecer en su contenido el presente Dictamen; participando los Diputados integrantes de las Comisiones convocantes, así como, Diputados de esta Sexagésima Legislatura; de igual forma, participaron la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Delegación Hidalgo, la Comisión Estatal de Lenguas y Cultura Indígena, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la Secretaría de Salud, el Instituto Hidalguense de las Mujeres, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como, mujeres y hombres hidalguenses, que orgullosamente pertenecen a alguna población o etnia indígena, lo que, con sus propuestas y comentarios, se consolidó el Dictamen de cuenta.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CREA LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, regirá en las comunidades y pueblos indígenas que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.

La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de la presente Ley.

La identidad indígena debe entenderse como la aceptación, individual o colectiva, voluntaria y pacífica que, realiza una persona al aceptar la comunidad o pueblo al cual pertenece, ya sea por haber nacido en ese territorio, por formar parte de una comunidad, o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones de la misma, y ésta, en casos específicos, deberá ser ratificada ante la autoridad indígena respectiva, quien a su vez lo hará del conocimiento de las Autoridades Municipales y Estatales correspondientes.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es:

- I.- Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe;
- II.- Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer sus costumbres, lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente;
- III.- Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, su identidad étnica, valores culturales tradiciones y costumbres como pueblos distintos; y
- IV.- Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas la conservación íntegra de su cultura y forma de vida.

Artículo 3.- El Estado y los Municipios, reconocerán como comunidades indígenas a aquellas que formen una unidad social, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con lenguas propias y cultura específica, asentadas en un territorio, permanente o temporalmente, y que reconocen autoridades propias, de acuerdo con sus tradiciones y costumbres.

Los pueblos indígenas, son los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades culturales, sociales, políticas y económicas propias. Esos atributos les dan el carácter de pueblos o comunidades y, como tales, se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación de su condición política y del desarrollo económico social y cultural que persiguen.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, así como, los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 4.- Esta Ley reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado de Hidalgo, y que son los siguientes:

- a).- Náhuatl, Sierra.
- b).- Náhuatl, Huasteca.
- c).- Náhuatl, Acaxochitlán.
- d).- Hñuhu, Acaxohitlan.
- e).- Hñahñu, Valle de Mezquital.
- f).- Hñahñu, San Idefonso Tepeji del Rio.
- g).- Otomí, Tenango de Doria.
- h).- Tepehua, Huehuetla.
- i).- Tenek.
- j).- Pames.
- k).- Sin perjuicio de aquéllos que sean reconocidos o registrados posteriormente.

Artículo 5.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a mantener, proteger, promover y desarrollar las manifestaciones pasadas de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 6.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, promover, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias; a mantener y proteger sus lugares sagrados y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar sus objetos de culto y, a obtener la repatriación de sus restos humanos.

Artículo 7.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar, promover y transmitir a las generaciones futuras sus historias, lenguas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como, atribuir y mantener los nombres a sus comunidades, lugares y personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

Artículo 8.- El Estado reconoce la existencia y jerarquía de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como, el derecho de éstos a resolver las controversias y conflictos de entre sus miembros, mediante la aplicación que, de tales sistemas, hagan sus autoridades reconocidas, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna.

Artículo 9.- Las modalidades concretas de las autoridades indígenas deberán ser definidas por los propios pueblos o comunidades, tomando en consideración la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y Estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el padrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de Gobierno.

Artículo 10.- El Estado y los Municipios, crearán la instancia de Atención a los Pueblos y Comunidades indígenas según corresponda, que será el vínculo para la gestión y seguimiento de los programas gubernamentales y que, a su vez, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Garantizar la protección de los derechos establecidos en el Artículo 7 de la presente Ley;
- II.- Realizar el registro correspondiente de las autoridades indígenas, con las que habrán de vincularse los objetivos y acciones de los tres niveles de Gobierno, así como, el registro de comunidades y pueblos indígenas del Estado;
- III.- Realizar el registro de los reglamentos internos de las propias comunidades y pueblos indígenas, previa autorización en asamblea pública y garantizando que no contravengan el marco jurídico vigente ni atente contra los derechos humanos;
- IV.- Asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando, para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados;

- V.- Asegurar que en las instancias de Gobierno, se brinde un trato digno y humano, con estricto respeto a su indumentaria, lengua, costumbres y tradiciones;
- VI.- Impulsar programas para la regularización y delimitación de la tenencia de la tierra y para la corrección de actas del Registro del Estado Familiar;
- VII.- Asesorar y, en su caso, realizar los trámites jurídicos correspondientes, para resguardar la propiedad intelectual, la creación de marcas y registro de artesanías, productos, literatura, herbolaria, que se distingan y sean elaborados por los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado; y
- VIII.- Impulsar programas de becas de excelencia académica, en los diferentes niveles educativos, para los hijos de los indígenas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado.

Artículo 11.- Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos.

Artículo 12.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte individual o colectiva, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado, implementará mecanismos para la formación capacitación y profesionalización de los traductores y defensores que intervendrán en los procedimientos en los que los pueblos y comunidades indígenas sean parte.

Artículo 13.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las Leyes vigentes, las autoridades judiciales inicialmente propondrán la conciliación como medio de solución de controversia en los términos previstos en la justicia alternativa que contempla la Legislación Estatal.

Artículo 14.- El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para vigilar, aplicar y asegurar el pleno respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 15.- El Estado, tiene la obligación de fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la conclusión de la educación básica, la educación media superior y superior, así como, la capacitación productiva.

Artículo 16.- El Estado, promoverá el desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y propiciará la enseñanza de lecto-escritura, en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español.

El conocimiento de las culturas indígenas, es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

Artículo 17.- El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como, respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural.

En las instituciones educativas ubicadas en las zonas con población indígena, el Estado permitirá el uso de la indumentaria tradicional, como parte de la estrategia para preservar las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 18.- La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad, que permitan desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que impulsen el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el Estado y el acceso de éstos a las nuevas tecnologías.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y las autoridades de los ayuntamientos, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

La autoridades estatales o municipales, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberá garantizar su difusión e información en la lengua o dialecto que corresponda, con la finalidad de, dar a conocer de manera oportuna y fehaciente, el contenido y alcance de los mismos.

El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas originarias, de uso en cada territorio y región del Estado, establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 20.- El Estado, en coordinación con las autoridades de los ayuntamientos, establecerá programas que tiendan a la promoción y realización de actividades deportivas, recreación y esparcimiento para los pueblos y comunidades indígenas, privilegiándose los juegos y deportes autóctonos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 21.- Es acción prioritaria para el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como, las Autoridades Municipales, el acceso efectivo de los niños, mujeres, ancianos y hombres indígenas a los servicios públicos de salud, sin discriminación alguna.

Artículo 22.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como, para el funcionamiento de unidades móviles de salud, en los pueblos y comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de los servicios de salud.

Artículo 23.- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, desde el punto de vista médico, sin menoscabo de su derecho a acceder a los servicios de salud que brinda el Estado.

La Secretaría de Salud, propiciará la capacitación, actualización y, en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

Artículo 24.- Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar, por igual, del nivel más alto posible de salud física y mental. El Estado tomará las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25.- La autoridad, en sus ámbitos de Gobierno, Estatal y Municipal, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud y eficiencia.

Artículo 26.- Los servicios públicos de salud, realizarán campañas en los pueblos y comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

Artículo 27.- Es obligación de las autoridades Estatales y Municipales, impulsar programas prioritarios para que la población indígena infantil, mejore sus niveles de vida, salud, alimentación y educación, así como, la información relacionada con el daño existente por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas, que afectan a la sociedad en general.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

Artículo 28.- Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de equidad para garantizar su participación activa y directa en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Reconoce la capacidad y fortaleza de las mujeres como eje de la familia y de la sociedad, como principal transmisora de las costumbres, tradiciones, cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas y, por ende, se considera con pleno uso de sus derechos y obligaciones para elegir o ser elegida como autoridad o representante, para el ejercicio de sus propias formas de Gobierno.

Artículo 29.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, impulsarán y fomentarán, programas prioritarios de los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna, así como, a desempeñar cargos públicos y participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 30.- Para erradicar la violencia familiar, en caso de que se atente contra la vida, integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres, niños y adultos mayores indígenas; las autoridades internas, podrán decretar las medidas de protección respectivas y propondrán alternativas de conciliación al conflicto, o en su caso, de inmediato hacer del conocimiento de la autoridad competente, para su intervención legal correspondiente.

El Estado y los Municipios, diseñarán campañas permanentes y talleres para erradicar estas prácticas.

Las mujeres viudas y titulares de los derechos sobre tenencia de la tierra, serán tratadas con respeto y dignidad y no podrán ser obligadas a realizar faenas en el campo, ni trabajos que excedan su capacidad física y pongan en riesgo su integridad.

CAPÍTULO SEXTO DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 31.- La presente Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, para:

- I.- Resguardar, conservar y mejorar su territorio, su hábitat, la naturaleza y todo lo que habita en ella, desde su perspectiva de ver el mundo, como aquél en el que todos son parte y coexisten en perfecto equilibrio y armonía;
- II.- Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y en las Leyes de la materia, así como, a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad; y
- III.- Uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan, salvo aquéllos que corresponden a las áreas estratégicas.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y de toda la población en general.

Artículo 33.- El Estado impulsará el desarrollo regional de las zonas indígenas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

- I.- Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno;
- II.- Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y
- III.- Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, el Estado y los Municipios impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción, agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 34.- El Estado convocará a los pueblos y comunidades indígenas para participar en la elaboración de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, buscando la integración por regiones donde converjan uno o más pueblos indígenas con características e intereses comunes, tomando en consideración las recomendaciones y propuestas que realicen, encaminadas al desarrollo de los mismos, considerándolo en los presupuestos correspondientes y, estableciendo las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

Artículo 35.- El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas, tanto en el Territorio Estatal, Nacional como en el extranjero:

- I.- Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo; y
- II.- Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo dispondrá, que la presente Ley, se traduzca a las lenguas que hablan los diferentes pueblos y comunidades indígenas existentes en el Territorio Estatal, así como, la difusión entre las diferentes Dependencias Educativas y de Gobierno en sus respectivos niveles.

Artículo Tercero.- En un término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberá crear el Reglamento de la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

PRESIDENTE

DIP. MIGUEL REVERO ACOSTA.

SECRETARIO

**DIP. BALTAZAR TORRES
VILLEGAS.**

SECRETARIO

**DIP. NAPOLEÓN GONZÁLEZ
PÉREZ.**

cdv'.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"Año del Bicentenario de la Proclamación de la Independencia
y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana."
"Hidalgo, en el nombre llevamos la Independencia."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

JUNTA DE GOBIERNO.

CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA "DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA 2008-2011":

Los que suscriben ciudadanos Diputados Roberto Pedraza Martínez, Alejandro Soto Gutiérrez, María Estela Rubio Martínez, David Reyes Santamaría y Honorato Rodríguez Murillo, integrantes de la Junta de Gobierno; en uso de la atribución que nos confiere el Artículo 100 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en relación con el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el **ACUERDO ECONÓMICO QUE CONTIENE LAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2011;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 100, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Junta de Gobierno, impulsar la conformación de Acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el Trabajo Legislativo.

SEGUNDO.- Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, en su Artículo 54 bis, establece la facultad para que el Congreso del Estado emita las recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

TERCERO.- Que apegados al mandato legal y a la competencia, en términos del Artículo 133 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se procedió a elaborar el estudio correspondiente a fin de sustentar el Acuerdo que ponemos a consideración del Pleno.

ASPECTOS JURÍDICOS:

I.- Alcance del principio constitucional de "Autonomía Presupuestal" y "Libre Administración Hacendaria Municipal".

Como lo establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios son autónomos en materia presupuestal, incluyendo las remuneraciones de sus integrantes y administrarán libremente su hacienda.

Del texto Constitucional se concluye que tratándose del principio de libre administración hacendaria, no cabe autoridad distinta al Ayuntamiento para decidir cuánto y en que orientar el gasto público.

CUARTO.- Que los principios jurídicos aplicables a las remuneraciones, son para esta Junta, los que aplican a las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo los Artículos 145 fracción IV, 146 fracción I y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dispone que todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale, los que en congruencia con los Artículos 67 segundo párrafo y 69 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, precisan que tanto los Síndicos como los Regidores, percibirán la dieta que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

Que la obligatoriedad para el sujeto activo de emitir el acto definido como "recomendación", no vincula para el destinatario del mismo, lo que impide violentar los alcances del principio constitucional de autonomía presupuestal y Libre Administración Hacendaria Municipal.

QUINTO.- METODOLOGÍA.

Que en virtud de la crisis financiera por la que atraviesa el País y a efecto de estar acordes con el principio de austeridad, es pertinente utilizar los montos recomendados para el año 2010 y toda vez que INEGI establece condiciones variables para catalogar de manera diferente a los Municipios, con base en los indicadores, los informes de marginalidad, desarrollo humano y socio económico, que dieron a conocer las condiciones imperantes de los Municipios, los ingresos que percibieron en el Ejercicio Fiscal 2010, su población total y a efecto de hacer una actualización de manera general, se considera conveniente establecer los parámetros en el mismo porcentaje que el Índice Nacional de Precios al Consumidor para el Ejercicio 2011, por lo que de esta manera, solo se aplicará este incremento de manera generalizada a los Ayuntamientos, toda vez que las variantes ya fueron aplicadas desde el Ejercicio 2007, sin que exista factor alguno que establezca lo contrario.

SEXTO.- Que reiteramos que la presente propuesta, es una recomendación y no obliga jurídicamente a los Ayuntamientos. Así mismo cabe puntualizar que el estudio solo fija montos máximos de las remuneraciones integradas y no propone la percepción que deben asignarse los Ediles y Funcionarios de la Administración Municipal.

En base a lo anterior, con fundamento en lo que establecen los Artículos 55 de la Constitución Política del Estado y 133, 136 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado, nos permitimos someter a su consideración el siguiente:

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO.- Los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura "del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana 2008-2011", del Congreso del Estado de Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público para el Estado y considerando los principios de racionalidad, austeridad, disciplina del gasto y la situación socioeconómica de los Municipios del Estado, formula la presente recomendación sobre los montos máximos de las remuneraciones de los integrantes y funcionarios de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; para el Ejercicio Fiscal 2011.

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
048 Pachuca de Soto	55,791.76	Honorario	33,754.02	30,685.47	33,754.02	25,217.94	22,456.16	22,316.71	25,034.24	19,527.12	16,737.53
028 Huejutla de Reyes	54,516.80	Honorario	27,537.66	25,034.24	27,537.66	20,573.15	18,320.07	18,206.72	24,448.16	15,930.89	13,335.35
077 Tulancingo de Bravo	43,871.19	Honorario	26,892.97	24,448.16	26,892.97	20,091.92	17,891.60	17,790.48	23,647.27	15,557.23	12,898.52
076 Tula de Allende	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	23,647.27	15,048.26	12,898.52
063 Tepetl del Río de Ocampo	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	23,647.27	15,048.26	12,898.52
030 Ixmiquilpan	42,995.05	Honorario	26,012.00	23,647.27	26,012.00	19,433.75	17,305.50	17,198.01	22,952.87	15,048.26	12,898.52
051 Mineral de la Reforma	41,732.50	Honorario	25,248.16	22,952.87	25,248.16	18,863.08	16,797.32	16,693.00	22,179.21	14,606.37	12,519.75
069 Tizayuca	40,325.83	Honorario	24,397.12	22,179.21	24,397.12	18,227.26	16,231.14	16,130.23	21,745.00	14,114.04	12,097.75
029 Huichapan	39,535.76	Honorario	21,745.00	21,745.00	21,745.00	15,814.54	13,836.85	15,814.54	21,279.21	13,836.85	11,860.91
016 Cuautepec de Hinojosa	38,689.47	Honorario	21,279.21	21,279.21	21,279.21	15,475.79	13,541.31	15,475.79	21,279.21	13,541.31	11,606.84
046 San Felipe Orizatlan	38,689.47	Honorario	21,279.21	21,279.21	21,279.21	15,475.79	13,541.31	15,475.79	20,252.89	13,541.31	11,606.84
003 Actopan	36,823.44	Honorario	20,252.89	20,252.89	20,252.89	14,729.38	12,888.21	14,729.38	19,692.37	12,888.21	11,037.94
061 Tepeapulco	35,804.29	Honorario	19,692.37	19,692.37	19,692.37	14,321.72	12,531.50	14,321.72	19,100.26	12,531.50	10,741.29
002 Acaxochitlan	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	19,100.26	12,154.71	10,418.32
062 Tepehuacan de Guerrero	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	19,100.26	12,154.71	10,307.00
084 Zimapan	34,727.73	Honorario	19,100.26	19,100.26	19,100.26	13,891.09	12,154.71	13,891.09	18,476.56	12,154.71	10,307.00
069 Tecozautla	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
073 Tlanchinol	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12
013 Atotonilco de Tula	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	18,476.56	11,757.82	10,078.12
027 Huehuetla	33,593.76	Honorario	18,476.56	18,476.56	18,476.56	13,437.50	11,757.82	13,437.50	17,981.44	11,757.82	10,078.12
063 San Bartolo Tutotepec	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
080 Yahualica	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
008 Apán	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
025 Huautla	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,981.44	11,442.73	9,808.06
012 Atotonilco el Grande	32,693.53	Honorario	17,981.44	17,981.44	17,981.44	13,077.41	11,442.73	13,077.41	17,835.81	11,442.73	9,808.06
067 Tezontepec de Aldama	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
011 Atlapexco	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
049 Pisaflores	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,835.81	11,350.06	9,728.63
041 Mixquiahuala de Juárez	32,428.75	Honorario	17,835.81	17,835.81	17,835.81	12,971.50	11,350.06	12,971.50	17,471.78	11,350.06	9,728.63
018 Chapulhuacán	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
078 Xochiatipán	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
068 Tlanguistengo	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
010 Atitalaquia	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	17,471.78	11,118.41	9,530.06
060 Tenango de Doria	31,766.87	Honorario	17,471.78	17,471.78	17,471.78	12,706.75	11,118.41	12,706.75	16,889.35	11,118.41	9,530.06

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
064 San Salvador	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,889.35	10,747.77	9,212.37
037 Metztlitlan	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,889.35	10,747.77	9,212.37
024 Huasca de Ocampo	30,707.89	Honorario	16,889.35	16,889.35	16,889.35	12,283.16	10,747.77	12,283.16	16,088.51	10,747.77	9,212.37
023 Francisco I. Madero	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
014 Calnali	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
083 Zempoala	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
071 Tlahuiltepa	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
006 Alfajayucan	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
026 Huazalingo	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
052 San Agustín Tlaxiaca	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
001 Acatlan	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
081 Zacualtipan de los Angeles	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	16,088.51	10,238.14	8,775.55
015 Cardonal	29,251.82	Honorario	16,088.51	16,088.51	16,088.51	11,700.73	10,238.14	11,700.73	15,069.27	10,238.14	8,775.55
040 Mision La	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
056 Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
058 Tasquillo	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
074 Tlaxcoapan	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Sindico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
031 Jacala de Ledezma	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	15,069.27	9,589.53	8,219.60
044 Nopala de Villagran	27,398.66	Honorario	15,069.27	15,069.27	15,069.27	10,959.47	9,589.53	10,959.47	13,831.63	9,589.53	8,219.60
019 Chilcuautla	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
057 Singuilucan	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
050 Progreso de Obregon	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
034 Lolotla	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
009 Arenal El	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
017 Chapantongo	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,831.63	8,801.95	7,544.52
055 Santiago de Anaya	25,148.40	Honorario	13,831.63	13,831.63	13,831.63	10,059.36	8,801.95	10,059.36	13,613.13	8,801.95	7,544.52
042 Molango de Escamilla	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
032 Jaltocan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
043 Nicolás Flores	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
005 Ajacuba	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
004 Agua Blanca de Iturbide	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
038 Mineral del Chico	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
079 Xochicoatlan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
035 Metepec	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35

Municipio	Presidente	Presidenta DIF	Tesorero	Director de Obras	Secretario	Síndico	Regidores	Director DIF	Director Seg. Pública	Contralor	Contador
007 Almoloya	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
047 Pacula	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
070 Tlahuelilpan	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	13,613.13	8,662.90	7,425.35
036 San Agustín Metzquitlán	24,751.16	Honorario	13,613.13	13,613.13	13,613.13	9,900.46	8,662.90	9,900.46	12,739.45	8,662.90	7,425.35
062 Zapotlán de Juárez	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
022 Epazoyucan	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
039 Mineral del Monte	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
066 Villa de Tezontepec	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
064 Tepetitlán	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
075 Tolcayuca	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	12,739.45	8,106.92	6,948.79
045 Omitlán de Juárez	23,162.62	Honorario	12,739.45	12,739.45	12,739.45	9,265.04	8,106.92	9,265.04	11,210.54	8,106.92	6,948.79
021 Emiliano Zapata	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
033 Juárez Hidalgo	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
065 Tetepango	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
020 Eloxochitlán	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83
072 Tlanalapa	20,382.83	Honorario	11,210.54	11,210.54	11,210.54	8,153.12	7,133.98	8,153.12	11,210.54	7,133.98	6,114.83

SEGUNDO.- La recomendación a la que se refiere el Artículo anterior, está proyectada para los Presupuestos de Egresos Municipales, correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2011.

TERCERO.- Comuníquese el presente Acuerdo Económico a los 84 Ayuntamientos del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo Económico entrará en vigor un día después de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 bis de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Hidalgo, Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en Diarios de amplia circulación de cada Municipio.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

**DIP. ROBERTO PEDRAZA
MARTÍNEZ.**

**DIP. ALEJANDRO SOTO
GUTIÉRREZ.**

**DIP. MARÍA ESTELA
RUBIO MARTÍNEZ.**

**DIP. DAVID REYES
SANTAMARÍA.**

**HONORATO RODRÍGUEZ
MURILLO.**